



**EXPEDIENTE N°** : 076-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANABI S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : ANABI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE  
CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REINCIDENCIA

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Anabi S.A.C. al haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *El titular minero no cumplió con realizar el mantenimiento del canal de derivación de las aguas de escorrentía del pad de lixiviación, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *El titular minero no cumplió con vigilar el mantenimiento de los niveles mínimos de almacenamiento de aguas de escorrentía del pad de lixiviación en la poza de mayores eventos, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *El titular minero no cumplió con culminar la construcción del canal de coronación del botadero de desmorte en la zona de Yanama; asimismo, no cumplió con realizar el mantenimiento de los canales de escorrentía en dicho sector, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iv) *El titular minero no cumplió con realizar el mantenimiento del canal de escorrentía adyacente al camino de acceso al depósito de desmorte, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (v) *El titular minero almacenó las aguas provenientes de la quebrada Chonta y del canal de coronación del depósito de desmorte en la poza de colección del subdrenaje del referido depósito, proceso que no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (vi) *El titular minero utilizó aguas frescas mezcladas con efluentes de la poza de colección del sistema de subdrenaje del depósito de desmorte (sector Chonta), para el riego de los caminos de acceso al interior de la*



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20517187551.



**mina, proceso que no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

- (vii) **El titular minero sustituyó el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, consistente en un tanque séptico con pozos de percolación, por el sistema de lodos activados, el mismo que no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

**Se ordena a Anabi S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:**

- (i) **Acreditar el mantenimiento de los canales de coronación y derivación a fin de evitar que las aguas de escorrentía del Pad de lixiviación rebalsen los canales y afecten los cuerpos receptores, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Anabi S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, lo siguiente: (i) un plano a detalle de los canales de coronación y derivación de aguas de escorrentía del Pad de lixiviación, principalmente de los canales que se encuentren al costado de la berma de seguridad del pad de lixiviación y del camino de acceso principal y, (ii) medios probatorios visuales (Fotografías y/o videos) con descripción detallada en las que se observe el mantenimiento completo de los canales de derivación del Pad de lixiviación y la zona aledaña a la berma en la parte inferior, los cuales deberán estar debidamente fechados y con coordenadas de las zonas en donde se realizó la limpieza del canal de derivación, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.**

- (ii) **Informar las medidas que implementará para el cumplimiento del mantenimiento de los canales de coronación y derivación, tal como se indica en el instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Anabi S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que contenga las medidas que implementará para que se cumpla con el mantenimiento de canales de coronación y derivación, tal como se indica en el instrumento de gestión ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.**





- (iii) **Retirar la manguera instalada en la poza de colección del depósito de desmonte, a través de la cual se capta las aguas superficiales de la quebrada Chonta, a fin de acreditar que no se realiza la mezcla de las aguas de dicha quebrada con las aguas industriales de la poza de colección, cumpliendo así con lo indicado en su instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Anabi S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga lo siguiente: Medios probatorios visuales (Fotografías y/o videos) con descripción detallada, coordenadas UTM (WGS 84) y, planos a escala apropiada en las que se acredite el retiro de la manguera instalada en la poza de colección del depósito de desmonte, a través de la cual se capta las aguas superficiales de la quebrada Chonta.**

- (iv) **Utilizar las aguas tratadas provenientes del tajo para el riego de caminos de acceso, conforme a su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**



**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Anabi S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (Fotografías y/o videos) con descripción detallada, coordenadas UTM (WGS 84) y que acrediten que en el riego de las vías de acceso se utiliza las aguas tratadas provenientes del tajo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.**

- (v) **Actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado a incluir el cambio del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en un instrumento de gestión ambiental a fin de identificar los impactos ambientales que podrían generarse y establecer el plan de manejo ambiental, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**



**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Anabi S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: (i) el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente y, (ii) el informe técnico con los anexos que sustente la solicitud del administrado, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.**

**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto**



Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que por la comisión de las conductas infractoras N° 2, 3, y 4 no corresponde imponer medidas correctivas en la medida que Anabi S.A.C. ha subsanado la conducta infractora y no resulta pertinente su imposición.

Finalmente, se declara la calidad de reincidente a Anabi S.A.C. respecto de la comisión de la infracción al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 22 de agosto del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 25 al 27 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Anabi" (en adelante, Supervisión Especial 2012) de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, Anabi).
2. El 13 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 017-2013-OEFA/DS2 del 8 de febrero del 2013 (en adelante, ITA) y, el Informe N° 1295-2012-OEFA/DS3 del 13 de diciembre del 2012, documentos que contienen los resultados de la Supervisión Especial 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 212-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de marzo del 2013, notificada el 25 de marzo del 20134, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Anabi por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

Table with 5 columns: N°, Presunta conducta infractora, Norma que tipifica la presunta infracción administrativa, Norma que tipifica la eventual sanción, and Eventual sanción. Row 1: 1, El titular minero no habría cumplido con realizar el mantenimiento del canal de derivación de las aguas de escorrentía del pad de lixiviación., Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobada por Decreto, Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, de la Escala de Multas y, 10 UIT

2 Folios 1 al 23 del Expediente N° 076-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

3 Folios 68 al 178 del expediente.

4 Folios 181 al 192 del expediente.





		Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	
2	El titular minero no habría cumplido con vigilar el mantenimiento de los niveles mínimos de almacenamiento de aguas de escorrentía del pad de lixiviación en la poza de mayores eventos.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero no habría cumplido con culminar la construcción del canal de coronación del botadero de desmote en la zona de Yanama; asimismo, no habría cumplido con realizar el mantenimiento de los canales de escorrentía en dicho sector.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El titular minero no habría cumplido con realizar el mantenimiento del canal de escorrentía adyacente al camino de acceso al depósito de desmote.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	El titular minero habría almacenado las aguas provenientes de la quebrada Chonta y del canal de coronación del depósito de desmote en la poza de colección del subdrenaje del referido depósito, proceso que no estaría contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	El titular minero habría utilizado las aguas frescas mezcladas con efluentes de la poza de colección del sistema de subdrenaje del depósito de desmote (sector Chonta), para el riego de los caminos de acceso al interior de la mina, proceso que no estaría contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	El titular minero habría sustituido el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, consistente en un tanque séptico con pozos de	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



percolación, por el sistema de lodos activados, el mismo que no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental.			
--	--	--	--

4. El 17 de abril del 2013<sup>5</sup>, Anabi presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cumplido con realizar el mantenimiento del canal de derivación de las aguas de escorrentía del pad de lixiviación

- (i) El hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012 se trata de un canal o cuneta -ubicado a un costado de la berma de seguridad, en la parte baja del pad de lixiviación- que sirve para captar las aguas de escorrentía de la vía (carretera) pero no aguas de lluvias (escorrentías) el PAD, por lo que no puede ser considerado como un canal de derivación de aguas de escorrentía o sistema de drenaje de lluvia del PAD.
- (ii) El Artículo 6° del RPAAMM está referido a efluentes y vertimientos que han sido producto de la actividad minera, más no a las aguas de lluvia (escorrentías) de la cuneta de una carretera, por lo que dicha agua no constituye un efluente.
- (iii) Se cuenta con un programa de mantenimiento de cunetas toda vez que es usual que las aguas de escorrentía del pad de lixiviación invadan las mismas debido a sus operaciones<sup>6</sup>; sin embargo, dicho programa no era exigible al momento de la Supervisión Especial 2012, en tanto se encontraban en época de estiaje<sup>7</sup>.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría cumplido con vigilar el mantenimiento de los niveles mínimos de almacenamiento de aguas de escorrentía del pad de lixiviación en la poza de mayores eventos

- (i) El compromiso de mantener el control de los niveles mínimos de las pozas está en función a los volúmenes añadidos por las lluvias –a través de las precipitaciones (lluvia) y, el agua fresca que ingresa desde la toma de agua autorizada–, con la finalidad de mantener un nivel de seguridad mínimo que garantice la capacidad de la poza para almacenar un evento extraordinario (lluvias).
- (ii) Durante la Supervisión Especial 2012, no resultaba exigible el compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio “Anabi”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 409-2009-MEM-AAM del 14 de diciembre del 2009 (en adelante, EIA de Anabi) –tener especial cuidado con el volumen de agua que ingrese al sistema (pozas) vía las precipitaciones–, debido a



<sup>5</sup> Folios 193 al 218 del expediente.  
<sup>6</sup> Tal como se señala en el levantamiento de Observación N° 1 presentado por Anabi.  
<sup>7</sup> Temporada en la que no existe precipitación alguna.



que se encontraban en época de estiaje. Por ello, el volumen mínimo equivalente a un 30% de capacidad de la poza es suficiente como capacidad de contingencia.

- (iii) Asimismo, durante dicha supervisión se evidenció presencia de agua en la poza de grandes eventos, la cual se recircula mediante bombeo al proceso productivo –compromiso ambiental asumido por Anabi–, evitando vertimientos de agua innecesarios durante la época de estiaje.

Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría cumplido con culminar la construcción del canal de coronación del botadero de desmonte en la zona de Yanama; asimismo, no habría cumplido con realizar el mantenimiento de los canales de escorrentía en dicho sector

- (i) El compromiso ambiental de mantener los canales de coronación libre de materiales extraños responde a un programa de mantenimiento que se realiza en temporadas de estiaje antes del inicio del periodo de lluvias, por tanto, al haberse realizado la Supervisión Especial 2012 durante la época de estiaje no existía posibilidad alguna de contaminación producto del agua en los canales.
- (ii) En el instrumento de gestión ambiental no se señala que el mantenimiento debe ser diariamente. Por tanto, es normal que durante la Supervisión Especial 2012 se encuentren sectores del canal con piedras o polvo ocasionado por los vientos; pese a ello, no se obstaculiza el paso normal del agua.
- (iii) Durante la Supervisión Especial 2012 en la zona de Yanama – Quebrada del depósito de desmontes– solo se habían realizado trabajos de desbroce y se estaba construyendo el canal perimétrico, en función al programa de obras, lo cual se puede apreciar en la fotografía N° 3 del escrito de descargos.
- (iv) La construcción del PAD de lixiviación y el botadero se realizaba en función al crecimiento de las operaciones con el objetivo de ocasionar la menor afectación posible. Por dicha razón, durante la Supervisión Especial 2012 se observó que el depósito de desmonte de la quebrada Chonta no contaba con todos los canales perimétricos y de coronación.
- (v) Lo antes señalado se sustenta en el levantamiento de observaciones, toda vez que se ha acreditado que se cumplió con completar el tramo del canal de coronación del depósito de desmonte; así como, la limpieza de los mismos, pese a que esto último no corresponde al programa de mantenimiento (que se inicia antes del periodo de lluvias).

Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría cumplido con realizar el mantenimiento del canal de escorrentía adyacente al camino de acceso al depósito de desmonte

- (i) Las aguas que capta la cuneta de colección de aguas de escorrentía de la zona del acceso al depósito de desmontes, no constituyen efluente minero metalúrgico, debido a que la misma cuenta con 10 metros de ancho y 150 metros de longitud.





- (ii) Asimismo, durante la Supervisión Especial 2012, la cuneta se encontraba operativa -tal como se muestra en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión- y cumplía su función de derivar las aguas naturales hacia otra zona a fin de que no se perjudique las condiciones de la vía de acceso; además, se encontraba en época de estiaje, periodo en el cual los programas de mantenimiento de cunetas (limpieza de las cunetas) no se aplican sino hasta inicio del periodo de lluvias.
- (iii) En el instrumento de gestión ambiental no se señala que el mantenimiento debe ser diario. Por tanto, es normal que durante la supervisión se encuentren sectores del canal con piedras o polvo transportados por acción del viento.

Hecho imputado N° 5: El titular minero habría almacenado las aguas provenientes de la quebrada Chonta y del canal de coronación del depósito de desmonte en la poza de colección del subdrenaje del referido depósito, proceso que no estaría contemplado en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Anabi cuenta con la Resolución Administrativa N° 044-2010-ANA/ALA-Sicuani, donde se otorga la licencia de agua para uso minero de la Quebrada Chonta, con un caudal de 4,3 l/s.
- (ii) Durante la temporada de estiaje las aguas de la poza de subdrenaje (aguas de no contacto) son recirculadas al proceso planta PAD<sup>8</sup> -en virtud del principio de eficiencia establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (en adelante, Ley de Recursos Hídricos)-, por lo que no existe posibilidad de generar efluentes contaminantes al medio ambiente.

Hecho imputado N° 6: El titular minero habría utilizado las aguas frescas mezcladas con efluentes de la poza de colección del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte (sector Chonta), para el riego de los caminos de acceso al interior de la mina, proceso que no estaría contemplado en su instrumento de gestión ambiental

- (i) El hecho detectado materia de imputación está referido a la utilización de aguas frescas mezcladas con efluentes de la poza de colección del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte. No obstante, el instrumento de gestión ambiental está referido al tajo abierto (zona distinta), no aplicable para el depósito de desmontes.
- (ii) Se reutiliza las aguas de la poza de subdrenaje para el regado de carreteras -en lugar de usar agua fresca- con un uso de caudales mínimos, evitando así el consumo innecesario.

Hecho imputado N° 7: El titular minero habría sustituido el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, consistente en un tanque séptico con pozos de percolación, por el sistema de lodos activados, el mismo que no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental

<sup>8</sup> Sistema Planta Pad o control de polvo en el área de operaciones (regado de vías), tal como se advierte durante la Supervisión Especial 2012.



- (i) Anabi implementó el sistema de lodos activados para el tratamiento de aguas domésticas, debido a que el sistema de pozo séptico y percolación no garantizaba un eficiente tratamiento del efluente doméstico debido al número de trabajadores con que cuenta la empresa. Por tal motivo, el nuevo sistema de tratamiento –lodos activados- garantiza un tratamiento eficiente y sin contaminación del ambiente.
5. Mediante Memorándum N° 135-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de marzo del 2015<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicita a la Dirección de Supervisión opinión técnica sobre supuesta mejora manifiestamente evidente, en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD.
6. El 24 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión remite a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 111-2015-OEFA/DS-MIN en el cual desarrolla la opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente alegada por Anabi<sup>10</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Anabi cumplió los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Anabi.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>11</sup> estableció que durante dicho periodo el

<sup>9</sup> Reiterado mediante Memorándum N° 276-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de abril del 2015. Folios 219 al 220 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 222 del expediente.

<sup>11</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*



OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Anabi cumplió los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso si procede el dictado de medidas correctivas**

<sup>12</sup>

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



15. La exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en un Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>13</sup> y Artículo 18° de la LGA<sup>14</sup>.
16. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>15</sup>, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:

*"Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados".*

17. En el presente caso, debido a que la Supervisión Especial 2012 se efectuó los días 25 al 27 de junio del 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "Anabi", los instrumentos de gestión ambiental aplicables son los siguientes:

- (i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "Anabi", aprobado mediante Resolución Directoral N° 409-2009-MEM-AAM del 14 de diciembre del 2009, sustentado en el Informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC (en adelante, EIA Anabi).
- (ii) Plan de Cierre de Minas del Proyecto Minero Anabi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 300-2011-MEM-AAM del 26 de setiembre del 2011, sustentada en el Informe N° 942-2011-MEM-DGAAM/LCD/MPC/RPP.



18. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Anabi cumplió con las obligaciones previstas en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la Supervisión Especial 2012 en la Unidad Minera "Anabi".

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cumplido con realizar el mantenimiento del canal de derivación de las aguas de escorrentía del pad de lixiviación.

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

19. En el Numeral 7.4.2.2 "Manejo de aguas pluviales" del Punto 7.4.2 "Medidas para la protección de la calidad del agua" del EIA de Anabi, se señala lo

<sup>13</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)".*

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos*

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".*

<sup>15</sup> Dichos pronunciamientos se pueden encontrar en las siguientes resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental: 228-2012-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.





siguiente<sup>16</sup>:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO "ANABI"**

**CAPÍTULO VII: CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD**

**"7.4.2 Medidas para la protección de la calidad del agua**

(...)

**7.4.2.2 Manejo de aguas pluviales**

• Las labores mineras superficiales e instalaciones del proyecto tales como el tajo, depósito de desmonte y pad de lixiviación, serán protegidas contra precipitaciones pluviales a través de canales de coronación o derivación construidas y ubicadas en las cotas más altas que permitan la captación y traslado de las aguas de lluvia hacia las quebradas mas cercanas y fuera de las instalaciones mineras e industriales.

• (...)

• Los canales de coronación o derivación deberán ser sometidas a un programa de mantenimiento a fin de asegurar su limpieza, libres de sedimentos, piedras u otros elementos extraños".

(Subrayado agregado)

20. Asimismo, en el Informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC que sustenta la Resolución Directoral N° 409-2009-MEM-AAM que aprueba el citado EIA, en la absolución de la Observación N° 40 efectuada por Anabi como parte del procedimiento para la obtención de la certificación ambiental, se indica lo siguiente<sup>17</sup>:

**INFORME N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC**

**"Observación N° 40.-** Como consecuencia de la instalación de los componentes, potencialmente puede aumentar el escurrimiento superficial hacia las quebradas, Chonta, Yanama y Yahuamayo; como tal, es necesario se adjunte la caracterización geomorfológica de los lechos de las quebradas en mención, así como la estimación de transporte de sedimentos en su estado natural.

(...)

**Respuesta.-** (...) en vista de la observación, la Empresa Anabi SAC pondrá énfasis durante la etapa de construcción, operación, instalación y mantenimiento de los canales de coronación y/o derivación a fin de minimizar los impactos por erosión. ABSUELTA".

(Subrayado agregado)

21. De acuerdo a lo establecido en el EIA, Anabi se comprometió a realizar mantenimiento a los canales de derivación de aguas pluviales de las instalaciones de la unidad minera, incluyendo, por tanto, al canal de derivación del pad de lixiviación, a fin de asegurar su limpieza, libres de sedimentos, piedras u otros elementos extraños como parte del manejo de aguas pluviales.

b) Hecho detectado

22. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Anabi", se advirtió la falta de mantenimiento del canal de derivación de las aguas de escorrentía o sistema de drenaje de lluvias al costado de la berma de seguridad del pad de lixiviación, al encontrarse con material de composición del citado pad; razón por la que, se formuló la siguiente Observación<sup>18</sup>:

<sup>16</sup> Folio 148 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 136 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 81 del expediente.



**"Observación N° 1:**

El sistema de drenaje de lluvia del Pad, no se encuentran operativos, observándose en las cunetas almacenamiento de material de composición del Pad. (...)"

23. Asimismo, en el Informe de Supervisión señala lo siguiente<sup>19</sup>:

**INFORME N° 1295-2012-OEFA/DS**

**"4. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

**4.1 PAD de lixiviación**

Ubicado al sur oeste del tajo, en la margen derecha de la quebrada Chonta, el sistema de tratamiento de mineral de oro es el de lixiviación. En el PAD de lixiviación se verificó lo siguiente:

**a) Canales de derivación de aguas de escorrentía**

Los canales de derivación de las aguas de escorrentía o sistema de drenaje de lluvia del PAD, ubicadas a un costado de la berma de seguridad, se encuentran sin mantenimiento, existe presencia de material de composición del PAD (...) por lo que se dejó la Observación N° 1.

**b) Material dispuesto en el PAD de lixiviación**

El material dispuesto en el PAD de lixiviación no se encuentra perfilado en su parte inferior, invadiendo la berma de seguridad impermeabilizada con geomembrana que separa el camino de acceso perimetral y los canales de derivación de aguas de escorrentía del PAD.

**c) Berma de seguridad**

En algunos tramos del camino de acceso perimetral del PAD de lixiviación, la berma de seguridad presenta material del PAD, encontrándose dicho material casi por encima de la berma de seguridad y en otro tramo el material del PAD ha cubierto la berma de seguridad (...). Lo descrito en los literales b) y c) motivó establecer la Observación N° 2".

(Subrayado agregado)

24. Lo constatado se acredita en las fotografías N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación<sup>20</sup>:

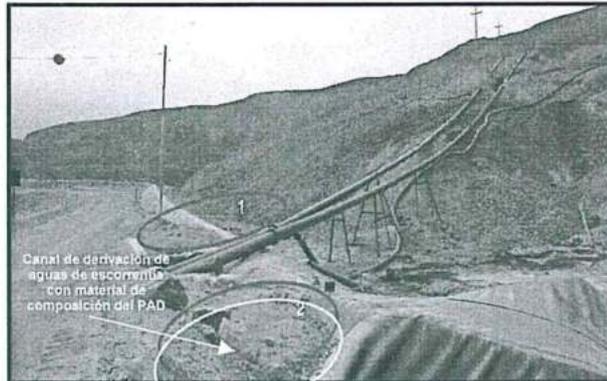


Fotografía N° 7: El material dispuesto en la parte inferior del Pad de lixiviación, no se encuentra perfilado invadiendo la berma de seguridad impermeabilizada con geomembrana que separa al Pad del camino de acceso principal. Asimismo los canales de derivación de agua de escorrentía que se encuentra a un costado de la berma de seguridad presentan material de composición del PAD.



<sup>19</sup> Folio 68 (reverso) del expediente.

<sup>20</sup> Folios 83 (reverso) y 84 del expediente.



Fotografía N° 8: En esta parte del camino de acceso perimetral se observa la misma situación descrita en la Fotografía N° 7, relacionado con la berma de seguridad (1) y el canal de derivación de aguas de escorrentía (2).



Fotografía N° 9: El material dispuesto en la parte inferior del Pad de lixiviación, no se encuentra perfilado cubriendo la berma de seguridad impermeabilizada con geomembrana que separa el PAD del camino de acceso y que separa al PAD del camino de acceso perimetral.



c) Análisis de los descargos

25. Anabi sostiene que el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012 se trata de un canal o cuneta -ubicado a un costado de la berma de seguridad, en la parte baja del pad de lixiviación- que sirve para captar las aguas de escorrentía de la vía (carretera) pero no aguas de lluvias (escorrentías) el PAD, por lo que no puede ser considerado como un canal de derivación de aguas de escorrentía o sistema de drenaje de lluvia del PAD.
26. Al respecto, visto el Numeral 5.4.1.4 “Camino de Acceso Perimetral y Canal de Derivación Pad” del Capítulo V “Descripción del proyecto” del EIA de Anabi, respecto a los canales de derivación, señala lo siguiente<sup>21</sup>:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO “ANABI”**

**“Capítulo V: Descripción del proyecto**

(...)

**5.4 Lixiviación de minerales**

(...)

**5.4.1.4 Camino de Acceso Perimetral y Canal de Derivación Pad**

El camino de acceso perimetral servirá durante la etapa de construcción para el despliegue de la geomembrana y durante la operación para las inspecciones rutinarias del pad y de las pozas, así mismo define el límite de extensión del pad de lixiviación en sus tramos este y oeste. Los canales de derivación han sido trazados siguiendo el



<sup>21</sup> Folio 264 del expediente.



mismo alineamiento del acceso perimetral a fin de derivar los flujos de escorrentía, tanto del acceso como de los taludes de corte adyacentes y de las cuencas tributarias, alrededor y fuera del pad<sup>22</sup>.

(Subrayado agregado)

27. De acuerdo a lo establecido en el EIA, se observa que los canales de derivación fueron trazados siguiendo el alineamiento del acceso perimetral al PAD, a fin de derivar los flujos de escorrentía, tanto del acceso como de los taludes de corte adyacentes y de las cuencas tributarias, alrededor y fuera del pad.
28. Siendo ello así, la falta de mantenimiento del canal de derivación de aguas pluviales del pad de lixiviación podría ocasionar que los flujos de escorrentías del acceso y taludes entren en contacto con el material del PAD y se altere la calidad del agua que fluye en los canales de derivación y, en consecuencia se afecte el ecosistema de la quebrada Yanama.
29. Con la finalidad de comprender la falta de mantenimiento de canales de derivación del pad de lixiviación y lo que esto podría ocasionar, a continuación se muestra el siguiente esquema<sup>22</sup>:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2016

30. Ahora bien, vista las fotografías N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión se observa la falta de mantenimiento del canal de derivación, dado que en el mismo se observó material de composición del Pad. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
31. De otro lado, Anabi señala que el Artículo 6° del RPAAMM está referido a efluentes y vertimientos que han sido producto de la actividad minera, más no a las aguas de lluvia (escorrentías) de la cuneta de una carretera, por lo que dicha agua no constituye un efluente.
32. Al respecto, cabe indicar que el Artículo 6° del RPAAMM traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de



<sup>22</sup> Folio 269 del expediente.



gestión ambiental. Ello con el propósito de adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que **puedan producir sus actividades productivas**.

33. Conforme a lo anterior, el Artículo 6° del RPAAMM está referido a aquellos elementos generados por la actividad minera o por cualquiera de sus procesos que pudieran tener un efecto negativo al ambiente.
34. Asimismo, se debe resaltar que cuando las aguas de lluvias –no contacto– se mezclan con las aguas de escorrentía que pasan por el Pad –aguas de contacto– se convierten en aguas de contacto, por lo que se debe considerar un efluente minero metalúrgico generado en sus operaciones.
35. Bajo los argumentos antes expuestos, cabe mencionar que en el presente caso ha quedado acreditado la falta de mantenimiento del canal de derivación del pad de lixiviación, el cual podría ocasionar que los flujos de escorrentías del acceso perimetral y taludes entren en contacto con el material del PAD –como consecuencia de su actividad productiva– y, en consecuencia, se altere la calidad del agua que fluye en los canales de derivación, al verterse al cuerpo receptor sin tratamiento alguno, lo cual puede generar un efecto adverso al ambiente, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
36. Finalmente, Anabi señala que cuenta con un programa de mantenimiento de cunetas toda vez que es usual que las aguas de escorrentía del pad de lixiviación invadan las mismas debido a sus operaciones<sup>23</sup>; sin embargo, dicho programa no era exigible al momento de la Supervisión Especial 2012, en tanto se encontraban en época de estiaje.
37. Al respecto, cabe indicar que visto el Numeral 4.3.1.3 “Descripción de los Parámetros Meteorológicos” del Capítulo IV “Descripción del área del proyecto” del EIA de Anabi, respecto a las precipitaciones del área del proyecto, señala lo siguiente<sup>24</sup>:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO “ANABI”**

**“Capítulo IV: Descripción del área del proyecto**

**4.3 Ambiente físico**

**4.3.1 Climatología y Meteorología**

(...)

**4.3.1.3 “Descripción de los Parámetros Meteorológicos”**

(...)

**Precipitación**

*Como podemos observar en la Tabla CM-1 se tiene los datos de la precipitación mensual para un periodo de 14 años comprendidos entre 1993 y 2006, con esta tabla generamos los gráficos CM-1 y CM-2 donde podemos analizar en el primero el promedio de la precipitación anual de estos 14 años viendo que las mayores precipitaciones se presentan conjuntamente con el fenómeno de El Niño teniéndose como año de mayor precipitación 1993 con 1080,10 mm de precipitación promedio. También se puede concluir que a pesar de años con alta precipitación en la línea de tiempo, esta tiende a disminuir a pesar del fenómeno de El Niño, en el segundo gráfico presentamos el promedio de la precipitación mensual de estos mismos años donde nos demuestra claramente las dos épocas del año. La época de lluvias con sus meses de*

<sup>23</sup> Tal como se señala en el levantamiento de Observación N° 1 presentado por Anabi.

<sup>24</sup> Folios 260 (reverso) y 261 del expediente.



máxima precipitación Enero y Febrero y, la época de estaje con sus meses de menor precipitación Junio y Julio".

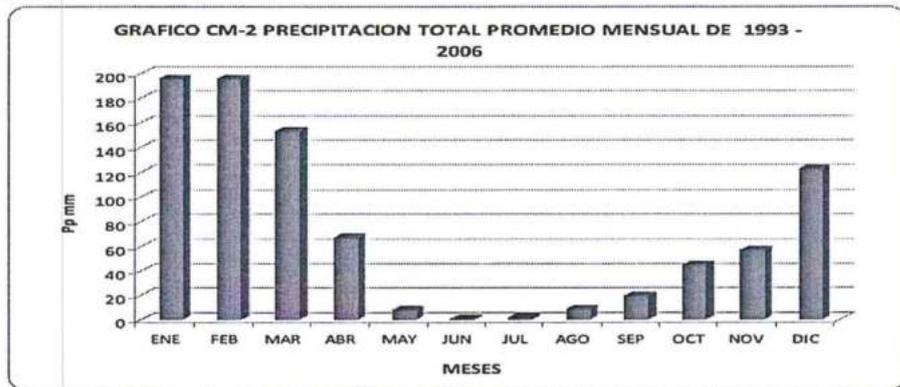
(Subrayado agregado)

TABLA CM-1 PRECIPITACIONES PROMEDIO ANUAL Y MENSUAL DE 1993 - 2006

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	PROMEDIO ANUAL
1993	269.3	107.2	133.6	116.5	5.5	0	0.8	15	7.7	93.7	173.7	157.1	1080.10
1994	205.6	221.6	191.1	56.6	16.7	0	0	0	22.2	13.1	66.4	100.6	893.90
1995	165.8	141.2	209.4	81.7	2.7	0	0	2.8	13	51.6	37.6	128.2	834.00
1996	160.4	187.8	109.2	96.9	16.9	0	0	20.3	13.6	31	51.1	105	792.20
1997	246.5	209.7	116.2	66.7	3.2	0	0	26.2	38.4	14.6	91.7	122.6	935.80
1998	217.1	150.4	89.8	13.8	0	2.5	0	3.6	0.8	48.3	47	48	621.30
1999	141.6	229.3	159.1	125.5	3.6	0	0	0.8	47.8	52.9	45.3	155.3	961.20
2000	160.7	194.6	161.8	41.1	4.2	5.6	0	12.7	6.2	78.5	26.8	167.8	860.00
2001	265.9	230.5	254.9	99.5	32	0.9	4.3	4.8	4.2	32.2	25.8	67.5	1022.50
2002	111.4	294.3	148	67.6	24.7	0.5	16.7	0	40.5	56		142.8	902.50
2003	171.1	230	193.3	36.6	5.7	0.8	0	5.5	34.8	11.1	73.4	129.2	891.50
2004	215.7	166.5	84.5	48.4	0	1.8	10.7	17.7	25.6	25.7	56.7	105.4	768.70
2005	114.3	176.5	123.2	43.1	1.1		0	4.8	5.6	55.9	41.9	162.2	728.60
2006	295	199.9	175.6	45.8	1.4	5.4	0	9.7	18.6	59.1	64.1	122.6	997.20
PROMEDIO MENSUAL	195.74	195.68	153.55	67.129	8.4071	1.25	2.3214	8.85	19.929	44.55	57.25	122.45	

Fuente: SENAMHI

(...)



Fuente: Tecnología XXI

(...)"

38. De acuerdo a lo establecido en el EIA, los meses que corresponden a la época de estaje (menor precipitación) son junio y julio. Asimismo, visto el cuadro de Precipitaciones promedio anual y mensual de 1993-2006 y, el Gráfico CM-2 Precipitación total promedio mensual de 1993-2006, se observa que las precipitaciones correspondientes al mes de junio –en el que se realizó la Supervisión Especial 2012, materia de imputación– son las mínimas detectadas en un periodo de un año.
39. Conforme a lo anterior, las lluvias correspondientes al mes de junio sí fueron identificadas por el titular minero como parte de la época de estaje en su instrumento de gestión ambiental.
40. Sin perjuicio de lo expuesto, de la documentación obrante en el expediente y del instrumento de gestión ambiental, no se advierte que el mantenimiento del canal de derivación del pad de lixiviación esté sujeto a la intensidad de las lluvias por cada mes del año; por tal motivo, Anabi debió realizar el mantenimiento del referido canal durante todos los meses del año.
41. Además, en vista del esquema anterior y, conforme a lo expuesto, al existir la falta de mantenimiento de los canales de derivación del Pad de lixiviación, el material arrastrado hacia el interior del canal podría discurrir hacia la



quebrada Yanama por la aparición de precipitaciones llevando sedimentos, los cuales podrían contener elevadas concentraciones de cianuro y podría afectar el ecosistema (flora y fauna) de la zona<sup>25</sup>.

42. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi por incumplir lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, por no cumplir con realizar el mantenimiento del canal de derivación de las aguas de escorrentía del pad de lixiviación. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

d) Procedencia de medidas correctivas

43. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Anabi, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
44. El 11 de julio de 2012, Anabi comunicó al OEFA la subsanación de la Observación N° 1, consistente en el hecho de la presente imputación, indicando lo siguiente<sup>26</sup>:

**"OBSERVACIÓN N° 1**

*El sistema de drenaje de lluvia del Pad, no se encuentran operativos, observándose en las cunetas almacenamiento de material de composición del Pad.*

**Recomendación:**

*El titular minero deberá realizar el mantenimiento del sistema de drenaje de lluvias del Pad.*

*Plazo: 15 días*

**ABSOLUCIÓN**

*(...) Adicionalmente se manifiesta que durante la días [sic] previos a la fiscalización y debido a trabajos de conformación de taludes (excavaciones superficiales, que tuvieron por objetivo aumentar la eficiencia de riego), así como al recojo del sistema de riego de soluciones en algunos sectores del PAD, se encontraba material suelto que invadía las cunetas y sangrías.*

*ANABI SAC, en atención a la recomendación efectuada por la supervisión especial realizada los días 25 al 27 de junio, por OEFA. Ha cumplido con adelantar el programa de mantenimiento de canales y sangrías del PAD, de manera que se realizó la limpieza de cunetas y sangrías en las rampas del PAD.*

**VISTAS FOTOGRAFICAS DE LA RAMPA DE INGRESO AL PAD**

*(...)*

**ACTUALIDAD:** 08 de julio 2012."



<sup>26</sup> Folios 55 (reverso) y 56 del expediente.



- 45. Conforme a lo anterior, si bien Anabi indicó que realizó el mantenimiento de canales y sangrías del PAD, cabe indicar que en las fotografías adjuntas como sustento del levantamiento de observación no se observa la berma de seguridad impermeabilizada con geomembrana en la parte inferior del Pad de lixiviación que separa al Pad del camino de acceso principal (área del hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2012, materia de imputación), tal como se observa en las vistas fotográficas N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión.
- 46. Por tanto, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría cumplido con realizar el mantenimiento del canal de derivación de las aguas de escorrentía del pad de lixiviación.	Acreditar el mantenimiento de los canales de coronación y derivación, a fin de evitar que las aguas de escorrentía del Pad de lixiviación rebalsen los canales y afecten los cuerpos receptores.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Anabi deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un plano a detalle de los canales de coronación y derivación de aguas de escorrentía del Pad de lixiviación, principalmente de los canales que se encuentren al costado de la berma de seguridad del pad de lixiviación y del camino de acceso principal.</li> <li>- Medios probatorios visuales (Fotografías y/o videos) con descripción detallada en las que se observe el mantenimiento completo de los canales de derivación del Pad de lixiviación y la zona aledaña a la berma en la parte inferior, los cuales deberán estar debidamente fechados y con coordenadas de las zonas en donde se realizó la limpieza del canal de derivación.</li> </ul>
	Informar las medidas que implementará para el cumplimiento del	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Anabi deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico que





	mantenimiento de los canales de coronación y derivación, tal como se indica en el instrumento de gestión ambiental.	siguiente de notificada la presente resolución.	contenga lo siguiente: - Las medidas que Anabi implementará para que se cumpla con el mantenimiento de canales de coronación y derivación, tal como se indica en el instrumento de gestión ambiental.
--	---	---	--

47. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con el compromiso ambiental. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.
48. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomó en cuenta el Cronograma de limpieza del canal de coronación del Pad de lixiviación elaborado por Anabi en su Plan de mantenimiento de canales del 20 de enero del 2010, en la que se estableció como plazo siete (7) días hábiles<sup>27</sup>.
49. Asimismo, en cuanto a la medida correctiva de informar que medidas Anabi implementará para que se cumpla con el mantenimiento de canales de coronación y derivación, tal como se indica en el instrumento de gestión ambiental, a título meramente referencial, se tomó en cuenta el tiempo en que una organización analiza y determina que medidas implementará para que cumpla dicha medida que es de quince (15) días hábiles.

IV.1.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría cumplido con vigilar el mantenimiento de los niveles mínimos de almacenamiento de aguas de escorrentía del pad de lixiviación en la poza de mayores eventos

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

50. En el Numeral 5.4.5 "Balance de Agua en la Lixiviación" del Punto 5.4 "Lixiviación de minerales" del EIA de Anabi, se señala lo siguiente<sup>28</sup>:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO "ANABI"**

**CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

**"5.4 Lixiviación de minerales"**

(...)

**5.4.5 Balance del Agua en la Lixiviación**

(...)

En síntesis, como resultado de las simulaciones, puede indicarse que:

(...)

- Es recomendable vigilar el mantener niveles mínimos en las pozas, regulando el ingreso de agua fresca en función de los volúmenes añadidos por las lluvias, puesto que una de los supuestos del modelo aplicado ha sido esta forma de operación. Para esto se recomienda una estrecha coordinación con los operadores de las estaciones meteorológicas para que éstos informen rápidamente acerca de los datos diarios de precipitaciones máximas, de manera tal que se pueda proporcionar adecuadamente el ingreso de agua fresca al sistema.

(Subrayado agregado)

<sup>27</sup> Folio 60 (reverso) del expediente.

<sup>28</sup> Folio 266 del expediente.



51. De acuerdo a lo establecido en el EIA, Anabi se comprometió a vigilar el mantenimiento de niveles mínimos de agua en las pozas, estableciendo, por tanto, tener bajo control los niveles mínimos de agua en la poza de mayores eventos –regulando el ingreso de las mismas (aguas frescas)–, en función a los volúmenes añadidos por las lluvias.

b) Hecho detectado

52. Durante la Supervisión Especial realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Anabi" se advirtió que la poza de mayores eventos se encontraba en un setenta por ciento (70%) de almacenamiento aproximadamente, razón por la que se formuló la siguiente Observación<sup>29</sup>:

**"Observación N° 3:**

*La poza de grandes eventos al momento de la supervisión se encuentra con 70% de almacenamiento aprox., sin embargo estas pozas deberían estar operativas para grandes eventos como sistema de contingencia".*

(Subrayado agregado)

53. Asimismo, en el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2012, señaló lo siguiente<sup>30</sup>:

**INFORME N° 1295-2012-OEFA/DS**

**"4. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

**4.2 Pozas de procesos, de mayores eventos y de almacenamiento de la planta de destrucción de cianuro:**

*Se verificó la poza de solución rica (PLS), la poza de solución intermedia (ILS), la poza de mayores eventos y las pozas de almacenamiento de la planta de destrucción de cianuro.*

*Con respecto a la poza de grandes eventos y pozas de almacenamiento de la planta de destrucción de cianuro, se observó que se encontraban almacenando aguas las mismas que ocupaban un 70% y 80%, respectivamente, de la capacidad de almacenamiento de estas pozas, por lo que se dejaron las Observaciones N° 03 y 04 (...)"*

(Subrayado agregado)

54. Lo constatado se acredita en la fotografía N° 6<sup>31</sup> del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 6: Se muestra para el procesamiento de solución lixiviada: Poza de mayores eventos, Poza de solución rica (PLS), Poza de solución intermedia (ILS).

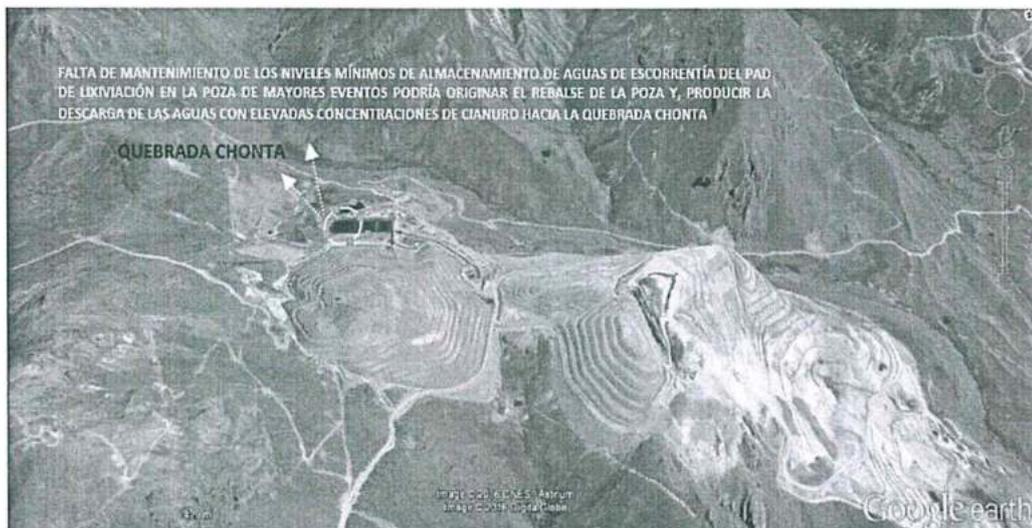
<sup>29</sup> Folio 81 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 68 (reverso) del expediente.

<sup>31</sup> Folio 83 del Expediente.

c) Análisis de los descargos

55. Anabi manifiesta que el compromiso de mantener el control de los niveles mínimos de las pozas está en función a los volúmenes añadidos por las lluvias –a través de las precipitaciones (lluvia) y, el agua fresca que ingresa desde la toma de agua autorizada–, con la finalidad de mantener un nivel de seguridad mínimo que garantice la capacidad de la poza para almacenar un evento extraordinario (lluvias).
56. Al respecto, visto el Numeral 5.4.5 “Balance de Agua en la Lixiviación” del Punto 5.4 “Lixiviación de minerales” del EIA de Anabi se observa que el administrado tenía como compromiso mantener bajo control los niveles mínimos de agua en las pozas –regulando el ingreso de las mismas (aguas frescas)– en función a los volúmenes añadidos por las lluvias.
57. De acuerdo a lo establecido en el EIA, Anabi se comprometió a mantener los niveles mínimos de agua en la poza de mayores eventos a fin de que su capacidad pueda almacenar eventos extraordinarios (lluvias); sin embargo, durante la Supervisión Especial 2012 se evidenció que la capacidad de la poza de mayores eventos se encontraba aproximadamente en un setenta por ciento (70%) de almacenamiento.
58. Siendo ello así, la falta de mantenimiento de los niveles mínimos en la poza de mayores eventos podría ocasionar el rebalse de la poza y, producir la descarga de las aguas con elevadas concentraciones de cianuro hacia la quebrada Chonta.
59. Con la finalidad de comprender la falta de mantenimiento de los niveles mínimos de almacenamiento de aguas de escorrentía del pad de lixiviación en la poza de mayores eventos, a continuación se muestra el siguiente esquema<sup>32</sup>:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2016

60. Ahora bien, vista la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión se observa la

<sup>32</sup> Folio 270 del expediente.



falta de mantenimiento de los niveles mínimos de almacenamiento de aguas de escorrentía del pad de lixiviación en la poza de mayores eventos; por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

61. De otro lado, Anabi alega que durante la Supervisión Especial 2012, se encontraba en época de estiaje por lo que no se cumplía la condición establecida en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "Anabi", aprobado mediante Resolución Directoral N° 409-2009-MEM-AAM del 14 de diciembre del 2009 (en adelante, EIA de Anabi) –tener especial cuidado con el volumen de agua que ingrese al sistema (pozas) vía las precipitaciones–, por lo que el volumen mínimo equivalente a un 30% de capacidad de la poza es suficiente como capacidad de contingencia.
62. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el EIA, los meses que corresponden a la época de estiaje (menor precipitación) son junio y julio. Asimismo, visto el cuadro de Precipitaciones promedio anual y mensual de 1993-2006 y, el Gráfico CM-2 Precipitación total promedio mensual de 1993-2006, se observa que las precipitaciones correspondientes al mes de junio –en el que se realizó la Supervisión Especial 2012, materia de imputación– son las mínimas detectadas en un periodo de un año.
63. Sin embargo, aunque las precipitaciones promedio del mes de junio sean las mínimas detectadas, cabe precisar que se podrían presentar lluvias extraordinarias<sup>33</sup> que podrían ocupar y rebalsar la capacidad de la poza de grandes eventos.
64. Sin perjuicio de lo expuesto, de la documentación obrante en el expediente y del instrumento de gestión ambiental, no se advierte que el mantenimiento de niveles mínimos en la poza de mayores eventos estaría sujeto únicamente a durante los meses con máximas precipitaciones. Por el contrario, señala que se tendrá una estrecha coordinación con los operadores de las estaciones meteorológicas para que éstos informen rápidamente acerca de los datos diarios de precipitaciones máximas, de manera tal que se pueda proporcionar adecuadamente el ingreso de agua fresca al sistema.
65. En vista de lo anterior, Anabi debió tener especial cuidado con el volumen de agua añadido a través de las lluvias y el agua fresca que ingresa al sistema de pozas cada día, toda vez que se comprometió a vigilar el mantenimiento de niveles mínimos de agua en las pozas.
66. Finalmente, Anabi alega que durante la Supervisión Especial 2012 se evidenció presencia de agua en la poza de grandes eventos, la cual es recirculada por bombeo al proceso productivo –compromiso ambiental asumido por Anabi–, evitando vertimientos de agua innecesarios durante la época de estiaje.



<sup>33</sup> Sobre la presencia de lluvias en épocas de estiaje el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (Senamhi) advierte presencia de precipitaciones en el mes de junio (época de estiaje) en la sierra sur del Perú (Cusco).

Disponible en:

<http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-entre-12-y-14-junio-se-registraran-lluvias-la-sierra-sur-y-central-del-pais-461888.aspx>

(Fecha de consulta 16 de agosto del 2016)



67. Al respecto, cabe indicar que visto el Numeral 7.4.2.2 "Manejo de aguas pluviales" del Punto 7.4.2 "Medidas para la protección de la calidad del agua" del EIA de Anabi, respecto al manejo de aguas pluviales, señala lo siguiente<sup>34</sup>:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN Y  
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN Y  
BENEFICIO "ANABI"**

**CAPÍTULO VII: CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD**

**"7.4.2 Medidas para la protección de la calidad del agua"**

(...)

**7.4.2.2 Manejo de aguas pluviales**

(...)

- Para el caso del sistema del pad de lixiviación y pozas de soluciones, las aguas pluviales son recolectadas en la poza de grandes eventos para su posterior tratamiento y/o para ser reutilizados en el proceso, según el caso".

(Subrayado agregado)

68. De acuerdo a lo establecido en el EIA, Anabi **se comprometió a recolectar las aguas pluviales en la poza de mayores eventos para su posterior tratamiento y/o para ser reutilizados en el proceso.**

69. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente y del Informe de Supervisión no se advierte que se haya observado la recirculación por bombeo en la poza de grandes eventos durante el desarrollo de la supervisión.

70. Asimismo, en el escrito de descargos de Anabi no se evidencia sustento alguno que acredite la instalación y funcionamiento de un sistema de bombeo en la poza de grandes eventos. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

71. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi por incumplir lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, por no cumplir con con vigilar el mantenimiento de los niveles mínimos de almacenamiento de aguas de escorrentía del pad de lixiviación en la poza de mayores eventos. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

d) Procedencia de medidas correctivas

72. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Anabi, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

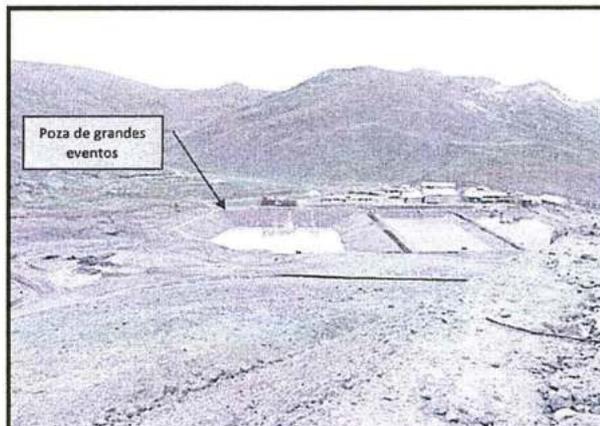
73. El 27 de diciembre del 2013, mediante Informe N° 420-2013-OEFA/DS-MIN, correspondiente a la Supervisión Regular realizada del 16 al 19 de diciembre de 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Anabi", se observa que la poza de grandes eventos al momento de la supervisión tenía un volumen del 20 % de su capacidad aproximadamente, estando habilitada para almacenar las aguas de escorrentía en caso de contingencias, tal como se muestra a continuación<sup>35</sup>:

<sup>34</sup> Folio 148 del expediente.

<sup>35</sup> Folios 273 y 276 del expediente.



Fotografía N° 57.- Cumplimiento de la recomendación 3: Vista de poza de grandes eventos a un 15% de su capacidad aproximadamente, habilitada para casos de contingencias.



Fotografía N° 58.- Cumplimiento de recomendación 3: Vista de Poza de grandes eventos con un volumen de agua del 15% de su capacidad.



74. De las vistas fotográficas se observa el mantenimiento de niveles mínimos de agua en la poza de mayores eventos.
75. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Anabi ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora, por lo que los efectos de éstas ya cesaron. En consecuencia, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.1.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría cumplido con culminar la construcción del canal de coronación del botadero de desmorte en la zona de Yanama; asimismo, no habría cumplido con realizar el mantenimiento de los canales de escorrentía en dicho sector

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

76. En el Numeral 7.4.2.2 "Manejo de aguas pluviales" del Punto 7.4.2 "Medidas para la protección de la calidad del agua" del EIA de Anabi, se señala lo siguiente<sup>36</sup>:



<sup>36</sup> Folio 148 del expediente.

**"CAPÍTULO VII: CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD**

(...)

**7.4.2 Medidas para la protección de la calidad del agua**

(...)

**7.4.2.2 Manejo de aguas pluviales**

(...)

• Las labores superficiales e instalaciones del proyecto tales como el tajo, depósito de desmonte y pad de lixiviación, serán protegidas contra precipitaciones pluviales a través de canales de coronación o derivación construidas y ubicadas en las cotas más altas que permitan la captación y traslado de las aguas de lluvia hacia las quebradas más cercanas y fuera de las instalaciones mineras e industriales.

(...)

• Los canales de coronación o derivación deberán ser sometidos a un programa de mantenimiento a fin de asegurar su limpieza, libres de sedimentos, piedras u otros elementos extraños".

(Subrayado agregado)

77. Asimismo, en el Informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC<sup>37</sup>, en la absolución de la observación N° 40 efectuada por Anabi como parte del procedimiento para la obtención de la certificación ambiental, se indica lo siguiente:

**"Observación N° 40.-** Como consecuencia de la instalación de los componentes, potencialmente puede aumentar el escurrimiento superficial hacia las quebradas, Chonta, Yanama y Yahuamayo; como tal, es necesario se adjunte la caracterización geomorfológica de los lechos de las quebradas en mención, así como la estimación de transporte de sedimentos en su estado natural.

(...)

**Respuesta.-** (...) en vista de la observación, la Empresa Anabi SAC pondrá énfasis durante la etapa de construcción, operación, instalación y mantenimiento de los canales de coronación y/o derivación a fin de minimizar los impactos por erosión. **ABSUELTA**".

78. De acuerdo a lo establecido en el EIA, Anabi se comprometió a construir y realizar el mantenimiento de los canales de coronación de aguas pluviales de las instalaciones de la unidad minera, incluyendo, por tanto, la construcción y mantenimiento del canal de coronación del botadero de desmonte en la zona de Yanama, a fin de asegurar su limpieza, libres de sedimentos, piedras u otros elementos extraños como parte del manejo de aguas pluviales.

b) Hecho detectado

79. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Anabi" se advirtió que en el sector Yanama, el canal de coronación del depósito de desmonte se encontraba inconcluso; además, que no se había efectuado el mantenimiento de los canales de escorrentía en dicha zona, al haberse encontrado rocas y sedimentos dentro de los mismos, razón por la que se formuló la siguiente Observación<sup>38</sup>:

**"Observación N° 6:**

*El canal de coronación del botadero de desmonte se encuentra inconcluso, así como los canales de escorrentía se encuentran sin mantenimiento, en la zona de Yanama".*

80. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2012, señaló lo

<sup>37</sup> Folio 136 del expediente.

<sup>38</sup> Folio 81 del expediente.



siguiente<sup>39</sup>:

**INFORME N° 1295-2012-OEFA/DS**

**"4. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

**4.3 Depósito de desmonte**

El depósito de desmonte almacena el desmonte procedente de las labores de minado del Tajo Huissamarca. El depósito de desmonte al momento de la supervisión se encontraba ya en operación. En el depósito de desmonte se verificó lo siguiente:

**a) Canal de coronación**

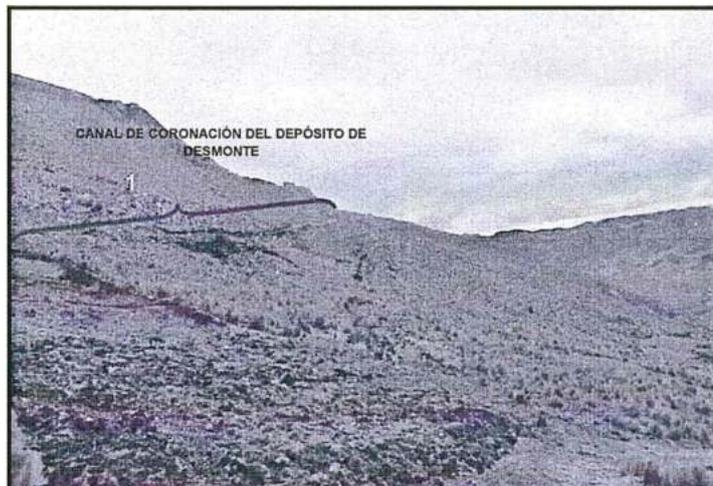
Durante la supervisión se observó que el depósito de desmonte, en el sector de Yanama presenta los canales de coronación inconclusos y los canales de escorrentía que se encuentran en este sector no cuentan con mantenimiento (...), por lo que se dejó la Observación N° 6.

(...)"

- 81. Lo constatado se acredita en las fotografías N° 23, 24 y 25<sup>40</sup> del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 23: Vista cercana donde se aprecia que el canal de coronación del depósito de desmonte en el sector Yanama se encuentra inconcluso.



Fotografía N° 24: Otra vista donde se aprecia que el canal de coronación del depósito de desmonte en el sector Yanama se encuentra inconcluso.



<sup>39</sup> Folio 69 del expediente.

<sup>40</sup> Folios 87 (reverso) y 88 del expediente.



Fotografía N° 25: En el sector Yanama donde se encuentra el depósito de desmonte los canales de escorrentías se encuentran sin mantenimiento. No se encuentran bien perfilados y definidos, hay presencia de rocas, sedimentos e ichi de los mismos.

c) Análisis de los descargos

82. Anabi alega que el compromiso ambiental de mantener los canales de coronación libre de materiales extraños responde a un programa de mantenimiento que se realiza en temporadas de estiaje antes del inicio del periodo de lluvias, por tanto, al haberse realizado la Supervisión Especial 2012 durante la época de estiaje no existía posibilidad alguna de contaminación producto del agua en los canales.
83. Al respecto, cabe precisar que si bien en el EIA de Anabi se establece que la época durante la cual se desarrolló la Supervisión Especial 2012 se encontraba en estiaje (junio); en dicha época se podría producir lluvias extraordinarias<sup>41</sup>, que podrían ocasionar que se rebalse el agua de los canales de coronación que se encuentran sin mantenimiento en la zona de Yanama y entrar en contacto con el material de desmonte y afectar la calidad de las aguas que se van a descargar a la quebrada Yanama.
84. En ese contexto, el programa de mantenimiento de canales de coronación debería considerar la ejecución de trabajos de mantenimiento tanto en época de estiaje como en época de máximas precipitaciones (lluvias), toda vez que existe la posibilidad de contaminación de las aguas de la quebrada Yanama.
85. Sin perjuicio de lo expuesto, de la documentación obrante en el expediente y del instrumento de gestión ambiental, no se advierte que los trabajos de mantenimiento de canales de coronación se limitarían solamente a épocas de lluvias. Por el contrario, señala que se tendrá una estrecha coordinación con los operadores de las estaciones meteorológicas para que éstos informen rápidamente acerca de los datos diarios de precipitaciones máximas.
86. En vista de lo anterior, Anabi debió culminar la construcción del canal de coronación del botadero de desmonte en la zona de Yanama y, cumplir con realizar el mantenimiento de los canales de escorrentía en dicho sector, por lo

<sup>41</sup> Disponible en:  
<http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-entre-12-y-14-junio-se-registraran-lluvias-la-sierra-sur-y-central-del-pais-461888.aspx>  
(Fecha de consulta 16 de agosto del 2016)



que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

87. De otro lado, Anabi alega que en el instrumento de gestión ambiental no se señala que el mantenimiento debe ser diariamente. Por tanto, es normal que durante la Supervisión Especial 2012 se encuentren sectores del canal con piedras o polvo ocasionado por los vientos; pese a ello, no se obstaculiza el paso normal del agua.
88. Al respecto, cabe precisar que si bien no se indica en el EIA de Anabi que el mantenimiento de los canales de derivación sea diario, en el citado EIA se establece que el titular minero debía asegurar la limpieza del canal de derivación y mantenerla libre de sedimentos, piedras y elemento extraños a fin de minimizar la erosión del depósito de desmonte. Además, en el mencionado EIA tampoco se señala que los trabajos de mantenimiento deben estar sujetos a las lluvias de meses de máximas precipitaciones.
89. Adicionalmente, cabe resaltar que si bien la capacidad de conducción del canal no se ha perdido totalmente debido a presencia de rocas y sedimentos dentro de los mismos; al ser mínima la capacidad de conducción del canal, la posible presencia de lluvias extraordinarias en la zona podría rebalsar el canal en un menor tiempo debido a la presencia de sedimentos, piedras y elemento extraños; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
90. Anabi alega que durante la Supervisión Especial 2012 en la zona de Yanama –Quebrada del depósito de desmontes– solo se habían realizado trabajos de desbroce y se estaba construyendo el canal perimétrico, en función al programa de obras, lo cual se puede apreciar en la fotografía N° 3 del escrito de descargos.
91. Sobre el particular, cabe indicar que vista la fotografía N° 3 del escrito de descargos, no se evidencia las acciones de los trabajos de desbroce ni la construcción del canal perimétrico en la zona de Yanama, tal como se muestra a continuación<sup>42</sup>:



Fotografía N° 3 del depósito de desmonte.

92. Asimismo, resulta oportuno recordar que, el titular minero se comprometió a proteger el depósito de desmonte de aguas pluviales mediante la construcción y mantenimiento de los canales de coronación a fin de minimizar los impactos por erosión, tal como se observa en la absolución de la

<sup>42</sup> Folio 197 del expediente.





Observación N° 40 efectuada por Anabi como parte del procedimiento para la obtención de la certificación ambiental, los cuales se deben implementar desde el inicio de las operaciones de dicho componente, como medidas de contingencia ante cualquier eventualidad.

93. De otro lado, Anabi sostiene que la construcción del PAD de lixiviación y el botadero se realizaba en función al crecimiento de las operaciones con el objetivo de ocasionar la menor afectación posible. Por dicha razón, durante la Supervisión Especial 2012 se observó que el depósito de desmonte de la quebrada Chonta no contaba con todos los canales perimétricos y de coronación.
94. Al respecto, cabe indicar que de la documentación obrante en el expediente y de la revisión del EIA de Anabi, no se observa un programa de obras del proyecto en el que se indique que la construcción del canal de coronación del depósito de desmonte en la zona de Yanama se construirá posteriormente al inicio de operaciones.
95. Además, el administrado no indica porque el crecimiento normal de las operaciones impediría la culminación de la construcción del canal de coronación del botadero de desmonte en la zona de Yanama.
96. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en la Guía Ambiental para el Manejo de Agua en Operaciones Minero – Metalúrgicas se señala que **los botaderos de desmonte pueden contribuir a la contaminación de agua a través de escorrentías superficiales, descarga de sedimentos en aguas superficiales a través de la erosión y transporte de escorrentías superficiales y filtración y derrame de pozas de aguas residuales. Asimismo, las pilas de mineral del depósito pueden contribuir a la contaminación de aguas superficiales**<sup>43</sup>.
97. En ese sentido, la falta de construcción de canal de coronación ocasionaría que las aguas pluviales entren en contacto con el material de botadero pudiendo contaminar las aguas de la quebrada Yanama a través de escorrentías superficiales y descarga de sedimentos.
98. Finalmente, en cuanto a lo alegado por Anabi que en el levantamiento de observaciones se ha acreditado que se cumplió con completar el tramo del canal de coronación del depósito de desmonte; así como, la limpieza de los mismos, pese a que esto último no corresponde al programa de mantenimiento (que se inicia antes del periodo de lluvias).
99. Sobre el particular, cabe precisar si bien de la revisión del escrito del 26 de julio del 2012 (fecha posterior a la Supervisión Especial 2012), correspondiente al levantamiento de observaciones, Anabi acredita mediante vistas fotográficas que se completó la construcción del tramo del canal de coronación<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> Disponible en:  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/manejoaqua.pdf>  
(Fecha de consulta 16 de agosto del 2016)

<sup>44</sup> Folios 160 (reverso) y 161 del expediente.



100. Cabe precisar que las acciones realizadas por Anabi para subsanar el vertimiento de relave no la eximen de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>45</sup>, en tanto que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable.
101. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Cabe señalar que las acciones ejecutadas por Anabi para remediar o revertir la situación serán analizadas posteriormente para determinar si procede o no la imposición de medidas correctivas.
102. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi por incumplir lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, por no cumplir con culminar la construcción del canal de coronación del botadero de desmonte en la zona de Yanama y, no realizar el mantenimiento de los canales de escorrentía en dicho sector. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

d) Procedencia de medidas correctivas

103. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Anabi, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
104. El 26 de julio de 2012, Anabi comunicó al OEFA la subsanación de la observación N° 6, consistente en el hecho de la presente imputación, indicando lo siguiente<sup>46</sup>:

**"OBSERVACIÓN N° 6**

*El canal de coronación del botadero de desmonte se encuentra inconcluso, así como los canales de escorrentía se encuentran sin mantenimiento, en la zona de Yanama.*

(...)

**ABSOLUCIÓN**

*(...) se cumple con señalar que en atención a la recomendación efectuada se completo (sic) el tramo del canal de coronación del depósito de desmonte y se realizó (sic) la limpieza de los canales que llevan agua de escorrentía a la Qda. Yanama.*



<sup>45</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".*

<sup>46</sup> Folios 160 (reverso) y 161 del expediente.





Foto N° 4. Implementación del canal de coronación del depósito de desmonte.



Foto N° 5. Canal de coronación del depósito de desmonte.



Foto N° 6. Se realizó el mantenimiento de los canales en la zona de Yanama.



(...)"

105. En atención a lo manifestado por Anabi se evidencia fotográfica que se completó la construcción del tramo del canal de coronación del depósito de desmonte y, la limpieza de los canales que llevan agua de escorrentía a la quebrada Yanama.

106. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Anabi ha realizado acciones posteriores destinadas a subsanar la conducta infractora, por lo que los efectos de éstas cesaron. En consecuencia, no corresponde





ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.1.4 Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría cumplido con realizar el mantenimiento del canal de escorrentía adyacente al camino de acceso al depósito de desmonte

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

107. Como se señaló anteriormente, Anabi se comprometió a realizar mantenimiento a los canales de derivación (escorrentías) de aguas pluviales de todas las instalaciones de su proyecto, incluyendo, por tanto, al canal de escorrentía adyacente al camino de acceso al depósito de desmonte, tal como se detalla a continuación:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO "ANABI"**

**CAPÍTULO VII: CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD**

**"7.4.2 Medidas para la protección de la calidad del agua**

(...)

**7.4.2.2 Manejo de aguas pluviales**

• Las labores mineras superficiales e instalaciones del proyecto tales como el tajo, depósito de desmonte y pad de lixiviación, serán protegidas contra precipitaciones pluviales a través de canales de coronación o derivación construidas y ubicadas en las cotas más altas que permitan la captación y traslado de las aguas de lluvia hacia las quebradas más cercanas y fuera de las instalaciones mineras e industriales.

• (...)

• Los canales de coronación o derivación deberán ser sometidos a un programa de mantenimiento a fin de asegurar su limpieza, libres de sedimentos, piedras u otros elementos extraños.

(Subrayado agregado)

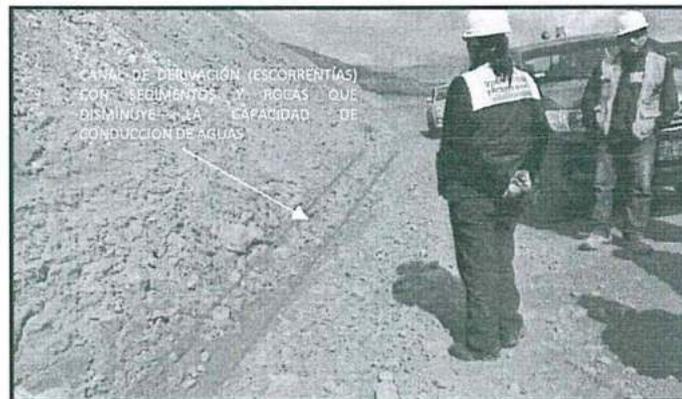
b) Hecho detectado

108. Durante la Supervisión Especial realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Anabi" se advirtió un canal de derivación (escorrentía) adyacente al camino de acceso al depósito de desmonte que se encontraba sin el debido mantenimiento, encontrándose llenos de sedimentos y rocas.

109. Lo constatado se acredita en la fotografía N° 16<sup>47</sup> del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:



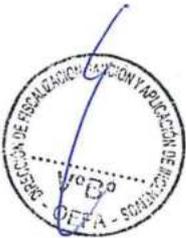
<sup>47</sup> Folio 85 (reverso) del expediente.



Fotografía N° 16: Se observa que los canales de derivación de las aguas de escorrentía (líneas rojas), adyacente al acceso del depósito de desmonte, se encuentran llenos de sedimentos, rocas, no se encuentran bien perfilados, lo que se demuestra que no se encuentran habilitados ni que se realizan mantenimiento a los mismos.

c) Análisis de los descargos

110. Anabi alega que las aguas que capta la cuneta de colección de aguas de escorrentía de la zona del acceso al depósito de desmontes, no constituyen efluente minero metalúrgico, debido a que la misma cuenta con 10 metros de ancho y 150 metros de longitud.
111. Al respecto, visto el Numeral 7.4.2.2 "Manejo de aguas pluviales" del Punto 7.4.2 "Medidas para la protección de la calidad del agua" del EIA de Anabi, se señala que los canales de derivación (escorrentías) no solo tienen como fin coleccionar las aguas de escorrentía en la zona de acceso sino también proteger las labores mineras superficiales como el depósito de desmonte, contra las precipitaciones pluviales que serán captadas y trasladadas hacia las quebradas más cercanas y fuera de las instalaciones mineras.
112. En ese sentido, la falta de mantenimiento de los canales de derivación (escorrentías) ocasionaría que las aguas de escorrentías entren en contacto con el material de desmonte y se genere un efluente que podría afectar las aguas de las quebradas cercanas, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
113. De otro lado, Anabi alega que durante la Supervisión Especial 2012, la cuneta se encontraba operativa -tal como se muestra en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión- y cumplía su función de derivar las aguas naturales hacia otra zona a fin de que no se perjudique las condiciones de la vía de acceso; además, se encontraba en época de estiaje, periodo en el cual los programas de mantenimiento de cunetas (limpieza de las cunetas) no se aplican sino hasta inicio del periodo de lluvias.
114. Al respecto, vista la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión se observa un canal de derivación (escorrentías) sin el debido mantenimiento, encontrándose llenos de sedimentos y rocas.
115. Ahora, si bien la capacidad de conducción del canal de derivación (escorrentías) debido a la presencia de rocas y sedimentos no ha perdido su capacidad totalmente dentro de los mismos, al ser mínima la capacidad de conducción del canal, la posible presencia de lluvias extraordinarias en la





zona podría rebalsar el canal en un menor tiempo debido a la presencia de sedimentos, piedras y elementos extraños.

116. Además, cabe precisar que si bien en el EIA de Anabi se establece que la época durante la cual se desarrolló la Supervisión Especial 2012 se encontraba en estiaje (junio); en dicha época se podría producir lluvias extraordinarias<sup>48</sup>, que podrían ocasionar que se rebalse el agua del canal de derivación y entrar en contacto con el material de desmonte y afectar la calidad de las aguas antes de descargarse hacia un cuerpo de agua.
117. En ese sentido, Anabi debió realizar el mantenimiento de los canales de derivación a fin de evitar de proteger que las lluvias entren en contacto con el material de desmonte tal como se indica en su EIA.
118. Finalmente, Anabi alega que en el instrumento de gestión ambiental no se señala que el mantenimiento debe ser diario. Por tanto, es normal que durante la supervisión se encuentren sectores del canal con piedras o polvo transportados por acción del viento.
119. Visto el Numeral 7.4.2.2 "Manejo de aguas pluviales" del Punto 7.4.2 "Medidas para la protección de la calidad del agua" del EIA de Anabi, se señala que mediante los canales de derivación se captará y trasladará aguas de lluvias hacia quebradas cercanas a fin de proteger el depósito de desmontes de dichas precipitaciones. Asimismo, se señala que los canales de derivación deben ser mantenidos a fin de asegurar su limpieza y estar libre de sedimentos, piedras u elementos extraños.
120. En vista de lo anterior, no se evidencia en el citado EIA, que el mantenimiento de los canales de derivación sea diario; sin embargo, sí se indica que Anabi debía asegurar la limpieza del canal de derivación y mantenerla libre de sedimentos, piedras y elemento extraños.
121. En ese sentido, vista la fotografía N° 16 del Informe de Supervisión se observa un canal de derivación lleno de sedimentos; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
122. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi por incumplir lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, por no cumplir con realizar el mantenimiento del canal de escorrentía adyacente al camino de acceso al depósito de desmonte. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

d) Procedencia de medidas correctivas

123. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Anabi, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
124. El 27 de diciembre del 2013, mediante Informe N° 420-2013-OEFA/DS-MIN,



<sup>48</sup> Disponible en:  
<http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-entre-12-y-14-junio-se-registraran-lluvias-la-sierra-sur-y-central-del-pais-461888.aspx>  
(Fecha de consulta 16 de agosto del 2016)



correspondiente a la Supervisión Regular realizada del 16 al 19 de diciembre de 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Anabi", se observa que el canal de coronación del botadero de desmonte en la zona de Yanama está recubierto con geomembrana y se encuentra operativo libre de sedimentos, tal como se muestra a continuación<sup>49</sup>:



Fotografía N° 63. Cumplimiento de recomendación 6: Canal de derivación de botadero de desmonte en todo el tramo de la zona Yanama recubierto con geomembrana.

125. De la vista fotográfica se observa que el canal de derivación (escorrentías) del depósito de desmonte en la zona de Yanama está recubierto con geomembrana y se encuentra operativo libre de sedimentos.
126. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Anabi ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora, por lo que los efectos de éstas ya cesaron. En consecuencia, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.1.5 Hecho imputado N° 5: El titular minero habría almacenado las aguas provenientes de la quebrada Chonta y del canal de coronación del depósito de desmonte en la poza de colección del subdrenaje del referido depósito, proceso que no estaría contemplado en su instrumento de gestión ambiental

a) Hecho detectado

127. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Anabi" se advirtió que las aguas frescas provenientes de la quebrada Chonta y las aguas de escorrentía provenientes del canal de coronación del depósito de desmonte, descargaban a la poza de colección del subdrenaje del referido depósito, no habiéndose contemplado dicho procedimiento en su instrumento de gestión ambiental aprobado, razón por la que se formuló la siguiente Observación<sup>50</sup>:

<sup>49</sup> Folios 273 y 276 del expediente.

<sup>50</sup> Folio 81 (reverso) del expediente.



**"Observación N° 8**

En la poza de colección del subdrenaje del botadero de desmote, se almacena agua proveniente de la quebrada Chonta y aguas del canal de coronación del botadero. El cual es un proceso no contemplado en su estudio ambiental".

- 128. Asimismo, en el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2012, se señaló lo siguiente<sup>51</sup>:

**INFORME N° 1295-2012-OEFA/DS**  
**"4. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

**4.3 Depósito de desmote**

El depósito de desmote almacena el desmote procedente de las labores de minado del Tajo Huissamarca. El depósito de desmote al momento de la supervisión se encontraba ya en operación. En el depósito de desmote se verificó lo siguiente:

**c) Poza de colección de efluentes**

En el sector quebrada Chonta, se observó la existencia de una poza de colección de efluentes del subdrenaje del depósito de desmote. En esta poza también se descargan las aguas de escorrentías provenientes de las cunetas de coronación del mismo depósito y se almacena agua fresca proveniente de la quebrada Chonta, por lo que se dejaron las Observaciones N° 5 y 8 (...)".

(...)"

(Subrayado agregado)



- 129. Lo constatado se acredita en las fotografías N° 10 y 13<sup>52</sup> del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

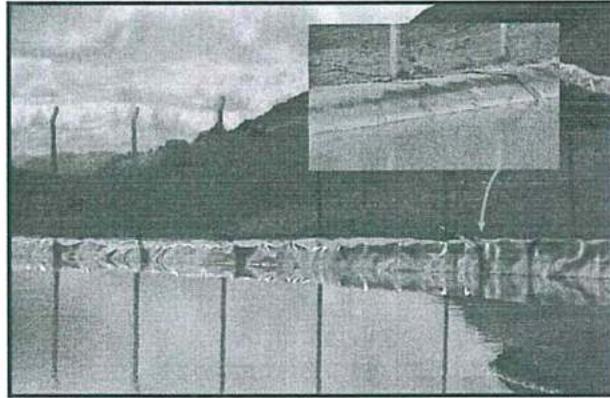


Fotografía N° 10. Se observa una poza de colección, donde se almacenan las aguas provenientes de los canales de derivación de aguas de escorrentía y del sistema de subdrenaje, del Botadero de desmote.



<sup>51</sup> Folio 69 del expediente.

<sup>52</sup> Folios 84 y 85 del expediente.



Fotografía N° 13. Vista de la manguera que trae aguas superficiales de la quebrada de Chonta y que es depositada en la poza de colección del depósito de desmote, según lo manifestado por el Ing. Mongrout, Jefe de Medio Ambiente de la empresa minera ANABI S.A.C.

b) Análisis de los descargos

130. En primer lugar, es importante mencionar que en el Numeral 5.3.3 "Depósito de desmote" del Punto 5.3 "Explotación minera" del EIA de Anabi, se señala lo siguiente<sup>53</sup>:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO "ANABI"**

**CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

**"5.3 "Explotación minera"**

(...)

**5.3.3 "Depósito de desmote"**

(...) para una adecuada operación del depósito de desmote, se han considerado las siguientes obras: una berna de protección en el pie del botadero, un sistema de subdrenaje en toda el área del depósito, poza para monitoreo de la calidad de agua del subdrenaje y un sistema de colección de efluentes".

(Subrayado agregado)

131. De acuerdo a lo establecido en el EIA, el titular minero estaba obligado a contar con un sistema de subdrenaje en toda el área del depósito y un sistema de colección de efluentes; sin embargo, no se advierte que tendría que almacenar las aguas provenientes de la quebrada Chonta y del canal de coronación del depósito de desmote en la poza de colección del subdrenaje del referido depósito, proceso que no estaría contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
132. Anabi alega que cuenta con la Resolución Administrativa N° 044-2010-ANA/ALA-Sicuaní, donde se otorga la licencia de agua para uso minero de la quebrada Chonta, con un caudal de 4,3 l/s.
133. Al respecto, cabe precisar que si bien el titular minero cuenta con la Resolución Administrativa N° 044-2010-ANA/ALA-Sicuaní otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, donde se otorga la licencia de agua para uso minero de la quebrada Chonta, con un caudal de 4,3 l/s, el hecho imputado materia de inicio de procedimiento administrativo sancionador es **haber almacenado las aguas provenientes de la quebrada Chonta y del canal de coronación del depósito de desmote en la poza de colección del subdrenaje del referido depósito, proceso que no estaría contemplado**

<sup>53</sup> Folio 326 del expediente.



en su instrumento de gestión ambiental, mas no la falta de autorización, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.

134. De otro lado, Anabi alega que la temporada de estiaje las aguas de la poza de subdrenaje (aguas de no contacto) son recirculadas al proceso planta PAD<sup>54</sup> –en virtud del principio de eficiencia establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos–, por lo que no existe posibilidad de generar efluentes contaminantes al medio ambiente.
135. Sobre el particular, cabe indicar que en el EIA de Anabi no se estableció que (i) las aguas de la poza de subdrenaje del botadero de desmonte sean de no contacto, (ii) que la recircularán de dichas aguas hacia el proceso de planta PAD, y (iii) que las aguas se usarán para el riego de vías.
136. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi por incumplir lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, al haber almacenado las aguas provenientes de la quebrada Chonta y del canal de coronación del depósito de desmonte en la poza de colección del subdrenaje del referido depósito, proceso que no estaría contemplado en su instrumento de gestión ambiental. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



c) Procedencia de medidas correctivas

137. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Anabi, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
138. El 26 de julio de 2012, Anabi comunicó al OEFA la subsanación de la observación N° 8, consistente en el hecho de la presente imputación, indicando lo siguiente<sup>55</sup>:

**"OBSERVACIÓN N° 8**

*En la poza de colección del subdrenaje del botadero de desmonte, se almacena agua proveniente de la quebrada Chonta y aguas del canal de coronación del botadero. El cual es un proceso no contemplado en su estudio ambiental.*

(...)

**ABSOLUCIÓN**

(...)

*ANABI SAC, señala que en atención a la recomendación efectuada (...), se ha separado el agua de escorrentía del agua de subdrenaje, debiendo indicar que se procedió a la implementación de una poza de sedimentación, la cual es una poza excavada en tierra con revestimiento de geomembrana, debiendo tenerse en cuenta que dicha infraestructura es complementaria a las obras propuestas y autorizadas por la RD N° 0112-2010-ANA-DGCRH".*

139. En atención a lo manifestado por Anabi, se acredita que la empresa efectuó modificaciones con respecto al sistema de manejo de aguas para el depósito de desmonte, modificaciones que no habrían sido autorizadas por la autoridad competente para ser llevadas a cabo.
140. Por tanto, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente



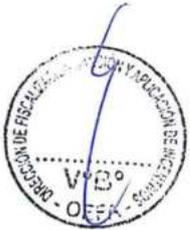
<sup>54</sup> Sistema Planta Pad o control de polvo en el área de operaciones (regado de vías), tal como se advierte durante la Supervisión Especial 2012.

<sup>55</sup> Folio 162 del expediente.



medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero habría almacenado las aguas provenientes de la quebrada Chonta y del canal de coronación del depósito de desmorte en la poza de colección del subdrenaje del referido depósito, proceso que no estaría contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	Retirar la manguera instalada en la poza de colección del depósito de desmorte, a través de la cual se capta las aguas superficiales de la quebrada Chonta, a fin de acreditar que no se realiza la mezcla de las aguas de dicha quebrada con las aguas industriales de la poza de colección, cumpliendo así con lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Anabi deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga lo siguiente: - Medios probatorios visuales (Fotografías y/o videos) con descripción detallada, coordenadas UTM (WGS 84) y, planos a escala apropiada en las que se acredite que la poza de colección del depósito de desmorte, capta únicamente las aguas provenientes del subdrenaje, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.



141. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con el compromiso ambiental. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.
142. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomó en cuenta el escrito del 26 de julio del 2012, correspondiente al levantamiento de observaciones, mediante el cual Anabi indica que realizó la separación de las aguas de escorrentía de las aguas de subdrenaje, en el que se estableció como plazo treinta (30) días hábiles.
- IV.1.6 Hecho imputado N° 6: El titular minero habría utilizado las aguas frescas mezcladas con efluentes de la poza de colección del sistema de subdrenaje del depósito de desmorte (sector Chonta), para el riego de los caminos de acceso al interior de la mina, proceso que no estaría contemplado en su instrumento de gestión ambiental



a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

143. En el Informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC, en la absolución de la Observación N° 36 efectuada por Anabi como parte del procedimiento para la obtención de la certificación ambiental, se indica lo



siguiente<sup>56</sup>:

**"Observación N° 36.- A fin de garantizar la calidad de los cuerpos de agua superficiales, es necesario se complemente el programa de monitoreo (...), que permita vigilar la calidad del recurso agua, y los efectos del desarrollo del proyecto sobre la misma, considerando lo siguiente:**

(...)

**Respuesta.- (...)**

**Con respecto al depósito de desmonte manifiesta que se ha considerado una bermas de protección al pie del depósito, un sistema de subdrenaje en toda el área del depósito, monitoreo de la calidad de agua de drenaje y un sistema de colección de agua; las mismas que luego de ser tratadas hasta los niveles definidos en la norma serán descargadas a los cursos de agua más cercanas (Chonta y Yanama). Con respecto al tajo abierto, la presencia de agua será únicamente a las originadas por la escorrentía superficial producto de las lluvias, la misma que será evacuada hacia fuera del tajo, que luego de ser tratadas según sea el caso hasta los niveles aceptables definidos en la norma se reutilizará en el riego de las vías de acceso o eventualmente descargadas a los cursos de agua más cercanas (...). ABSUELTA**

(Subrayado agregado)

144. De acuerdo a lo establecido en el EIA, Anabi se comprometió a reutilizar las aguas de escorrentía de lluvias para el riego de vías, previo tratamiento, según sea el caso.

b) Hecho detectado

145. Durante la Supervisión Especial realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Anabi" se advirtió que para el riego de los caminos de acceso al interior de la mina se utiliza una parte de las aguas almacenadas en la poza de colección del depósito de desmonte (sector Chonta), razón por la que se formuló la siguiente Observación<sup>57</sup>:

**"Observación de gabinete N° 11**

**El titular minero viene utilizando las aguas frescas mezcladas con efluentes almacenadas en la poza de colección del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte (sector Chonta) para el riego de los caminos de acceso al interior de la mina y también transporta el agua hacia la zona de procesamiento, procedimiento no contemplado en su estudio ambiental"**

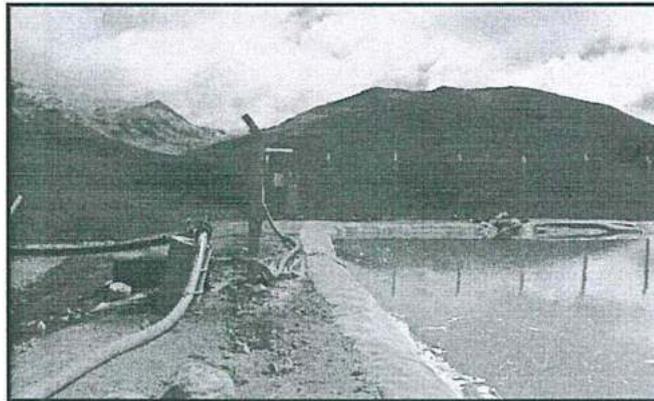
(Subrayado agregado)

146. Lo constatado se acredita en las fotografías N° 14 y 15<sup>58</sup> del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

<sup>56</sup> Folio 136 del expediente.

<sup>57</sup> Folio 177 (reverso) del expediente.

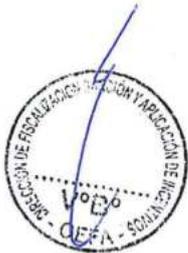
<sup>58</sup> Folios 85 y 85 (reverso) del expediente.



Fotografía N° 14. Vista del sistema de tuberías que transporta agua almacenada en la poza de colección del botadero desmonte. parte se dirige hacia la zona de procesamiento y la otra es utilizada para el riego de los caminos de acceso con que cuenta el proyecto en su interior.



Fotografía N° 15. Vehículo con el cual se riega los caminos de acceso con que cuenta el proyecto en su interior, que en el momento de la supervisión llegó para abastecerse del agua almacenada en la poza de colección del botadero de desmonte.



c) Análisis de los descargos

- 147. Anabi alega que el hecho detectado materia de imputación está referido a la utilización de aguas frescas mezcladas con efluentes de la poza de colección del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte. No obstante, el instrumento de gestión ambiental está referido al tajo abierto (zona distinta), no aplicable para el depósito de desmontes.
- 148. Al respecto, cabe indicar que en el Informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC, en la absolución de la Observación N° 36 efectuada por Anabi como parte del procedimiento para la obtención de la certificación ambiental, se indica lo siguiente<sup>59</sup>:

**"Observación N° 36.- A fin de garantizar la calidad de los cuerpos de agua superficiales, es necesario se complemente el programa de monitoreo (...), que permita vigilar la calidad del recurso agua, y los efectos del desarrollo del proyecto sobre la misma, considerando lo siguiente:**

(...)

**Respuesta.- (...)**

Con respecto al depósito de desmonte manifiesta que se ha considerado una berna de protección al pie del depósito, un sistema de subdrenaje en toda el área del depósito, monitoreo de la calidad de agua de drenaje y un sistema de colección de agua; las mismas que luego de ser tratadas hasta los niveles definidos en la norma serán descargadas a los cursos de agua más cercanas (Chonta y Yanama). Con respecto al

<sup>59</sup> Folio 136 del expediente.





tajo abierto, la presencia de agua será únicamente a las originadas por la escorrentía superficial producto de las lluvias, la misma que será evacuada hacia fuera del tajo, que luego de ser tratadas según sea el caso hasta los niveles aceptables definidos en la norma se reutilizará en el regado de las vías de acceso o eventualmente descargadas a los cursos de agua más cercanas (...). ABSUELTA".

(Subrayado agregado)

149. De acuerdo a lo establecido en el EIA, Anabi se comprometió con respecto al depósito de desmonte a tratar las aguas del sistema de subdrenaje en toda el área del depósito de desmonte antes de que las mismas sean descargadas a cursos de agua y, realizar un monitoreo de calidad de agua del drenaje. Asimismo, se comprometió con respecto al tajo abierto se comprometió a reutilizar las aguas de escorrentía de lluvias procedente del tajo para el regado de vías, previo tratamiento, según sea el caso.
150. Ahora bien, vista la Resolución Subdirectoral N° 212-2013-OEFA/DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador se advierte que el hecho imputado fue **haber utilizado las aguas frescas mezcladas con efluentes de la poza de colección del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte (sector Chonta), para el riego de los caminos de acceso al interior de la mina**, proceso que no estaría contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
151. Dicho hecho se sustenta en el Informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC, en la absolución de la Observación N° 36 efectuada por Anabi como parte del procedimiento para la obtención de la certificación ambiental, referido al **tajo abierto**, tal como se indica a continuación<sup>60</sup>:

*"Observación N° 36.- A fin de garantizar la calidad de los cuerpos de agua superficiales, es necesario se complemente el programa de monitoreo propuesto en el Cuadro 7-1, que permita vigilar la calidad del recurso agua, y los efectos del desarrollo del proyecto sobre la misma, considerando lo siguiente:*

(...)

**Respuesta.- (...)**

Con respecto al tajo abierto, la presencia de agua será únicamente a las originadas por la escorrentía superficial producto de las lluvias, la misma que será evacuada hacia fuera del tajo, que luego de ser tratadas según sea el caso hasta los niveles aceptables definidos en la norma se reutilizará en el regado de las vías de acceso o eventualmente descargadas a los cursos de agua más cercanas (...). ABSUELTA".

(Subrayado agregado)

152. En ese sentido, cabe resaltar que el hecho imputado no está referido a la zona (depósito de desmonte o tajo abierto) de donde proceden las aguas de efluente que se reutilizan, sino al uso de las aguas del efluente de la poza de colección del sistema de subdrenaje mezcladas con aguas frescas, proceso que no estaría contemplado en su instrumento de gestión ambiental, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
153. De otro lado, Anabi alega que reutiliza las aguas de la poza de subdrenaje para el regado de carreteras -en lugar de usar agua fresca- con un uso de caudales mínimos, evitando así el consumo innecesario.

<sup>60</sup> Folio 188 del expediente.



- 154. Al respecto, cabe precisar que si bien Anabi reutiliza aguas de un sistema de tratamiento para el regado de vías y no agua fresca, no se conoce la calidad ambiental de dichas aguas que proceden del efluente de la poza de colección del sistema de subdrenaje, puesto que podrían tener elevadas concentraciones de elementos metálicos u otras sustancias que afecten la calidad de agua de cuerpos receptores, como suelos y napa freática, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
- 155. A mayor abundamiento, visto el Memorándum N° 334-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015, se advierte que la Dirección de Supervisión en cuanto al reuso de aguas residuales con fines de riego de camino de acceso señala lo siguiente<sup>61</sup>:

*"(...) se concluye que el agua contenida en la poza de subdrenajes presenta un pH ácido, aun cuando sean consideradas de no contacto tienen su origen en el depósito de desmontes por lixiviación del agua de lluvia.*

*Asimismo, se debe tomar en cuenta que al emplearse el agua de la poza de captación de subdrenaje del depósito de desmontes para el riego de vías, se estaría descargando un efluente minero metalúrgico al cuerpo receptor constituido por el suelo de las carreteras.*

*(...)*

*Del análisis antes descrito, el uso del agua de la poza de subdrenaje para el regado de carreteras no constituye una mejora manifiestamente evidente, en tanto dicho uso estaría ocasionando un impacto directo al suelo".*

(Subrayado agregado)



- 156. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi por incumplir lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, al haber utilizado las aguas frescas mezcladas con efluentes de la poza de colección del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte (sector Chonta), para el riego de los caminos de acceso al interior de la mina, proceso que no estaría contemplado en su instrumento de gestión ambiental. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

d) Procedencia de medidas correctivas

- 157. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Anabi, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación<sup>62</sup>:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero habría utilizado las aguas frescas mezcladas con efluentes de la poza de colección del sistema de subdrenaje del depósito de	Utilizar las aguas tratadas provenientes del tajo para el riego de caminos de acceso, conforme a su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Anabi deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico que



<sup>61</sup> Folio 227 y 228 del expediente.

<sup>62</sup> En el escrito de cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá precisar el acogimiento a una de las medidas correctivas ordenadas.



desmante (sector Chonta), para el riego de los caminos de acceso al interior de la mina, proceso que no estaría contemplado en su instrumento de gestión ambiental.			contenga los medios probatorios visuales (Fotografías y/o videos) con descripción detallada, coordenadas UTM (WGS 84) y que acrediten que en el riego de las vías de acceso se utiliza las aguas tratadas provenientes del tajo.
---	--	--	--

158. La primera medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con el compromiso ambiental. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.

159. No obstante, en el caso que el administrado considere el reuso del efluente tratado de la poza de colección del sistema de subdrenaje del depósito de desmante para el riego de caminos de acceso, deberá solicitarse la actualización del instrumento de gestión ambiental, a fin de identificar los impactos ambientales que podrían generarse y establecer el plan de manejo ambiental.

160. A efectos de fijar los plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, a título meramente referencial, se tomó en cuenta, el tiempo promedio de duración quince(15 días) en la medida que no se conoce la calidad ambiental de las aguas que proceden del efluente de la poza de colección del sistema de subdrenaje, puesto que podrían tener elevadas concentraciones de elementos metálicos u otras sustancias que afecten la calidad de agua de cuerpos receptores, como suelos y napa freática.



161. A efectos de fijar los plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, a título meramente referencial, se tomó en cuenta, el tiempo promedio de duración (30 días) de trámite en el que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas<sup>63</sup> para el titular del sistema de tratamiento.

IV.1.7 Hecho imputado N° 7: El titular minero habría sustituido el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, consistente en un tanque séptico con pozos de percolación, por el sistema de lodos activados, el mismo que no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

162. En el Numeral 3.2.1 "Componentes del Proyecto" del Informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC que sustenta la Resolución Directoral N° 409-2009-MEM-AAM que aprueba el EIA del proyecto Anabi se indica lo siguiente<sup>64</sup>:



<sup>63</sup> Disponible en: <http://www.ana.gob.pe/contenido/autorizacion-de-reuso-de-aguas-residuales-industriales-municipales-y-domesticas-tratadas> (Fecha de consulta 16 de agosto del 2016)

<sup>64</sup> Folio 281 del expediente.

**Informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC****"3.2. Descripción de las actividades a realizar**

(...)

**3.2.1. Componentes del Proyecto**

(...)

**Otros**

(...)

- Las aguas residuales domésticas, se manejarán a través de un sistema de tratamiento por un tanque séptico con pozos de percolación, instalados sobre un área de 625 m<sup>2</sup>. El tanque séptico y los pozos percoladores se fabricarán de material noble y cubiertos de losas de concreto armado, mientras que los pozos percoladores se fabricarán de muros de albañilería armada (bloquetas de concreto) para permitir su percolación, el piso y el techo serán de losas de concreto armado; perimetralmente los pozos de percolación llevarán un anillo de recubrimiento de grava limpia, para permitir que los fluidos producto de la filtración queden en estado de ser reutilizables para el riego de plantas.

(...)".

163. De acuerdo a lo establecido en el EIA, Anabi se encontraba autorizado a realizar el tratamiento de aguas residuales domésticas a través de un sistema de tratamiento por un tanque séptico con pozos de percolación<sup>65</sup>.

a) **Hecho detectado**

164. Durante la Supervisión Especial realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Anabi" se advirtió la existencia de un nuevo sistema de tratamiento consistente en el sistema de lodos activados, razón por la cual en el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2012, señaló lo siguiente<sup>66</sup>:

**INFORME N° 1295-2012-OEFA/DS****"4. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

**4.5 Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**

Durante la supervisión se observó que el sistema de tratamiento de tanque séptico con pozos de percolación (sistema antiguo fue reemplazado por un sistema de tratamiento mediante lodos activados – sistema nuevo) (...), se encuentra ubicado a unos 300 metros aproximadamente, lado norte del sistema antiguo.

*De la revisión del ítem Otros del numeral 3.2.1 "Componentes del proyecto" del Informe que sustenta la aprobación del EIA se advierte que las aguas residuales domésticas, se manejarán a través de un sistema de tratamiento por un tanque séptico con pozos de percolación. Asimismo, en el informe en mención, el titular minero en la absolución de la Observación N° 60 describe el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.*

(...)".

(Subrayado agregado)

165. Lo constatado se acredita en las fotografías N° 18, 19 y 20<sup>67</sup> del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

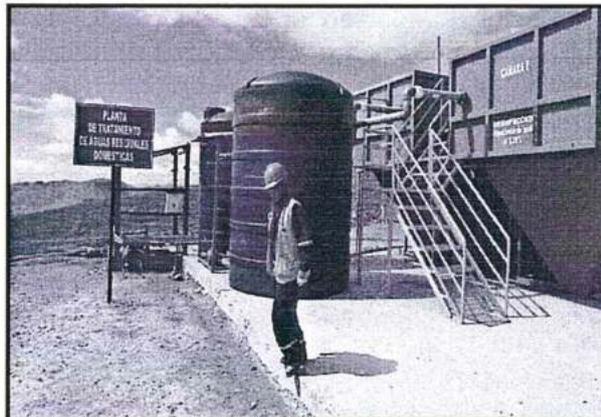
<sup>65</sup> El sistema de tratamiento de agua residual por medio de tanque séptico es considerado como tratamiento primario, siendo la disposición final del agua residual por infiltración en el terreno, debido a que el tratamiento sólo comprende la separación del material sólido, cuya calidad de agua obtenida por dicho sistema no permite su reutilización. Folio 222 del expediente.

<sup>66</sup> Folio 69 (reverso) del expediente.

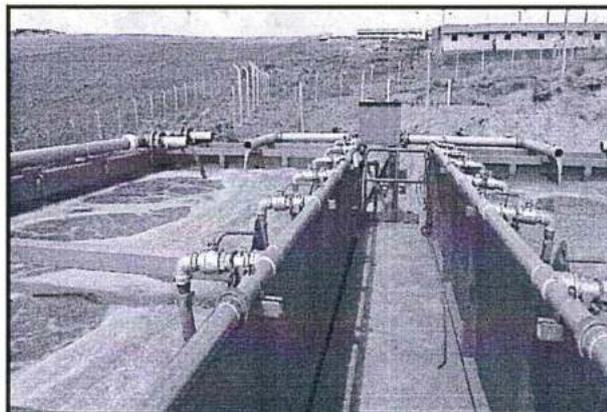
<sup>67</sup> Folio 86 y 86 (reverso) del expediente.



Fotografía N° 18. Vista del antiguo y nuevo sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas instalado por Anabi SAC en el presente año.



Fotografía N° 19. Parte de la infraestructura de la nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, con que cuenta la unidad minera "Anabi" – Nuevo Sistema de Lodos Activados.



Fotografía N° 20. Parte superior del Sistema de Lodos Activados. A la izquierda se encuentra la Cámara N° 1 donde se realiza el trabajo de sedimentación y al lado derecho la Cámara N° 2, donde se realiza el proceso de desinfección.



b) Análisis de los descargos

- 166. Anabi alega que implementó el sistema de lodos activados para el tratamiento de aguas domésticas, debido a que el sistema de pozo séptico y percolación no garantizaba un eficiente tratamiento del efluente doméstico debido al número de trabajadores con que cuenta la empresa; por tal motivo, al haber implementado el nuevo sistema de tratamiento se garantiza un tratamiento





eficiente y sin contaminación del medio ambiente.

167. En este sentido, corresponde determinar si corresponde aplicar el procedimiento de mejoras ambientales al presente caso y, si de acuerdo a lo alegado por Anabi, el sistema de lodos activados para el tratamiento de aguas domésticas es una mejora ambiental.

(i) Sobre la mejora manifiestamente evidente

168. De acuerdo al Artículo 3° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, una mejora manifiestamente evidente es aquella medida realizada por un administrado que excede o supera lo establecido en el instrumento de gestión ambiental<sup>68</sup>.

169. En este sentido, la mejora manifiestamente evidente genera una mayor protección o un mayor cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en el instrumento de gestión ambiental, por lo que dicha actividad o medida no solo cumple los compromisos ambientales sino que va más allá de lo exigido en el instrumento<sup>69</sup>.

170. Por ello, de detectarse una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad Decisora no calificará dicha falta como una conducta infractora, de ser el caso<sup>70</sup>.

171. En este sentido, si durante un procedimiento administrativo sancionador, un titular minero alega a su favor la existencia de una mejora manifiestamente



<sup>68</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

*"Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente*

*3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.*

*3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental".*

<sup>69</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

*"Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente 4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando: a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y, b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA".*

<sup>70</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

*"En efecto, en los procedimientos administrativos en trámite, la Autoridad Decisora podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa la opinión técnica a la Autoridad Supervisora Directa, de acuerdo al Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.*





evidente y presenta medios probatorios que acrediten dicha alegación, esta Dirección deberá solicitar a la Dirección de Supervisión su opinión técnica sobre ello.

172. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde determinar si (i) el instrumento de gestión ambiental contempla un sistema de lodos activados para el tratamiento de aguas domésticas es una mejora ambiental; y, (ii) si el sistema de lodos activados para el tratamiento de aguas domésticas detectado durante la Supervisión Especial 2012 representa una mejora manifiestamente evidente frente a lo dispuesto en el EIA del proyecto Anabi.
- (ii) Sobre el sistema de lodos activados para el tratamiento de aguas domésticas detectado durante la Supervisión Especial 2012 como mejora manifiestamente evidente
173. Conforme a lo expuesto anteriormente, Anabi se encontraba autorizado a realizar el tratamiento de aguas residuales domésticas a través de un sistema de tratamiento por un tanque séptico con pozos de percolación, de acuerdo al siguiente detalle<sup>71</sup>:

**Informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC**

**"3.2. Descripción de las actividades a realizar**

(...)

**3.2.1. Componentes del Proyecto**

(...)

**Otros**

(...)

- Las aguas residuales domésticas, se manejarán a través de un sistema de tratamiento por un tanque séptico con pozos de percolación, instalados sobre un área de 625 m<sup>2</sup>. El tanque séptico y los pozos percoladores se fabricarán de material noble y cubiertos de losas de concreto armado, mientras que los pozos percoladores se fabricarán de muros de albañilería armada (bloquetas de concreto) para permitir su percolación, el piso y el techo serán de losas de concreto armado; perimetralmente los pozos de percolación llevarán un anillo de recubrimiento de grava limpia, para permitir que los fluidos producto de la filtración queden en estado de ser reutilizables para el riego de plantas.

(...)"

174. A mayor abundamiento, se debe indicar que en el Informe N° 879-2013-MEM-AAAM/EAF/GCM/WAL/PRR/MES/MPC/MVO/APC/ABC/ACHM que sustenta la Resolución Directoral N° 218-2013-MEM/AAM, que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio Anabi, se establece que dicho tratamiento de agua residual se hará por medio de tanques sépticos y disposición de agua por percolación en el terreno<sup>72</sup>.
175. En ese sentido, el sistema de lodos activados<sup>73</sup> para el tratamiento de aguas domésticas detectado durante la Supervisión Especial 2012 no se encontraba aprobado por un instrumento de gestión ambiental, no cumpliéndose el primer requisito para calificarlo como mejora manifiestamente evidente.

(iii) Opinión de la Dirección de Supervisión sobre la mejora evidente

<sup>71</sup> Folio 281 del expediente.

<sup>72</sup> Folio 222 del expediente.

<sup>73</sup> El sistema de lodos activados es un tratamiento secundario, compuesto por un tratamiento biológico, físico y químico, diseñado para remover carga microbiológica, sólidos totales, regular parámetros físicos y químicos. Folio 222 del expediente.





176. Mediante Memorándum N° 135-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de marzo del 2015<sup>74</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicita a la Dirección de Supervisión opinión técnica sobre supuesta mejora manifiestamente evidente, en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD.
177. El 24 de julio, la Dirección de Supervisión remite a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 111-2015-OEFA/DS-MIN en el cual desarrolla la opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente alegada por Anabi, señalando lo siguiente<sup>75</sup>:

*"Es preciso indicar que, el sistema de tratamiento de agua residual a través de lodos activados no ha sido evaluado y aprobado mediante una certificación ambiental, no existiendo compromiso ambiental exigible que brinde información sistemática y fundamental que permita evaluar si efectivamente este sistema implementado califica o no como una mejora manifiestamente evidente; por ello, es necesario contar con información técnica (ingeniería, diseño ambiental) que nos permita determinar si lo implementado representa una mejora con relación a lo establecido en el compromiso contraído en el instrumento de gestión ambiental).*



178. Ello, en la medida que un sistema de lodos activados es un proceso biológico por el cual el agua residual y el lodo activado son mezclados y aireados en un reactor, pudiendo generarse –durante las etapas de construcción, operación y cierre del referido sistema–, la alteración de la fauna y flora, emisión de gases, generación de material particulado, generación de olores, generación de residuos sólidos, atracción de vectores y generación de lodos compuestos por sustancias contaminantes y peligrosas para la salud, los cuales al no ser controlados generan impactos ambientales<sup>76</sup>.
179. En vista de lo anterior, se advierte que el sistema de lodos activados debió estar sujeto a una evaluación de impacto ambiental –el cual debía contar con un plan de manejo ambiental y plan de contingencia–, a fin de prever los posibles impactos, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no se acredita el estudio de ingeniería ni informes de ensayo de monitoreos de la calidad del agua del vertimiento de dicha planta y del cuerpo receptor (aguas arriba y aguas abajo) que acrediten la eficiencia (mejora) en el tratamiento del agua residual doméstica y, la no afectación al cuerpo receptor.
180. Por lo antes expuesto, mediante Informe N° 334-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión señala lo siguiente<sup>77</sup>:

*"Del análisis realizado, se concluye que el sistema de lodos activados implementado en sustitución del sistema de tanque séptico y percolación no constituye una mejora manifiestamente evidente, ya que la implementación de dicho sistema podría generar un riesgo y afectación al entorno."*

(Subrayado agregado)



<sup>74</sup> Reiterado mediante Memorándum N° 276-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de abril del 2015. Folios 219 al 220 del expediente.

<sup>75</sup> Folio 222 del expediente.

<sup>76</sup> Folio 226 (reverso) del expediente.

<sup>77</sup> Folio 226 (reverso) del expediente.



- 181. De acuerdo a la opinión técnica de la Dirección de Supervisión corresponde desestimar el alegato de la empresa en el extremo referido a que el sistema de lodos activados para el tratamiento de aguas domésticas constituye una mejora manifiestamente evidente.
- 182. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Anabi incumplió su obligación al haber sustituido el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, consistente en un tanque séptico con pozos de percolación, por el sistema de lodos activados, el mismo que no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de dicha empresa en este extremo, bajo el supuesto establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

c) Procedencia de medidas correctivas

- 183. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Anabi, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero habría sustituido el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, consistente en un tanque séptico con pozos de percolación, por el sistema de lodos activados, el mismo que no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	Actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado a incluir el cambio del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en un instrumento de gestión ambiental a fin de identificar los impactos ambientales que podrían generarse y establecer el plan de manejo ambiental, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Anabi deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: (i) el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, y, (ii) el informe técnico con los anexos que sustente la solicitud del administrado.

- 184. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con el compromiso ambiental. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se





deriven de las actividades mineras del administrado.

185. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomó en cuenta, los aspectos logísticos en la contratación de una consultora ambiental para que organice el equipo de estudio, realice la inspección en campo de la planta de tratamiento de lodos activados y, elabore el informe técnico<sup>78</sup>.

#### IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Anabi

##### IV.2.1 Marco teórico legal

186. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG<sup>79</sup> que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>80</sup>.
187. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>81</sup>.

<sup>78</sup> Como referencia se considera la mejora del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la unidad operativa Selene – Compañía Minera Ares S.A.C el cual se evaluó por el sector competente en 3 meses antes de su conformidad.  
Disponble en:  
[http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/estudios/ITS/informes\\_tecnicos\\_sustentatorios.pdf](http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/estudios/ITS/informes_tecnicos_sustentatorios.pdf)  
(Fecha de consulta 16 de agosto del 2016).

<sup>79</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

<sup>80</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

<sup>81</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)





188. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.



189. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>82</sup>.

190. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

#### IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

#### V Elementos

##### V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

82

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### "Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".





191. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

**(i) La reincidencia como factor agravante**

192. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>83</sup>.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

193. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

194. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

195. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>84</sup>.

**IV.2.2 Procedencia de la declaración de reincidencia**

196. Mediante Resolución Directoral N° 178-2012-OEFA/DFSAI<sup>85</sup> del 11 de julio del 2012, Resolución Directoral N° 690-2014-OEFA/DFSAI<sup>86</sup> del 28 de noviembre del 2014 y, Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI<sup>87</sup> del

<sup>83</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>84</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

<sup>85</sup> Folios 282 al 284 del expediente.

<sup>86</sup> Folios 292 al 303 del expediente.

<sup>87</sup> Folios 305 al 321 del expediente.



30 de setiembre del 2015, la Dirección de Fiscalización sancionó a Anabi por el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, conforme se detalla a continuación:

N°	Supervisión Regular/Especial	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad administrativa	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
1	Supervisión Regular realizada del 1 al 4 de noviembre del 2010, en la Unidad Minera Acumulación Anabi.	Resolución Directoral N° 178-2012-OEFA/DFSAI del 11 de julio del 2012	Resolución N° 152-2012-OEFA/TFA <sup>88</sup> del 22 de agosto del 2012, a través de la cual quedó firme la Resolución Directoral N° 178-2012-OEFA/DFSAI, quedando agotada la vía administrativa.
2	Supervisión Regular realizada del 5 al 8 de noviembre del 2011, en la Unidad Minera Anabi.	Resolución Directoral N° 690-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2014	Resolución Directoral N° 786-2014-OEFA/DFSAI <sup>89</sup> del 31 de diciembre del 2014, a través de la cual se declaró consentida la Resolución Directoral N° 690-2014-OEFA/DFSAI, quedando agotada la vía administrativa.
3	Supervisión Especial realizada del 9 al 12 de setiembre del 2011	Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015	Resolución Directoral N° 265-2016-OEFA/DFSAI <sup>90</sup> del 26 de febrero del 2016, a través de la cual se confirma la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI, quedando firme y agotada la vía administrativa mediante Resolución N° Resolución Directoral N° 478-2016-OEFA/DFSAI <sup>91</sup> del 8 de abril del 2016.



197. Cabe advertir que las infracciones de los casos antecedentes y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente a Anabi.
198. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Especial 2012 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes y/o consentidas las Resoluciones Directorales N° 178-2012-OEFA/DFSAI, N° 690-2014-OEFA/DFSAI y, N° 895-2015-OEFA/DFSAI.
199. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Anabi por el incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone



<sup>88</sup> Folios 285 al 291 del expediente.

<sup>89</sup> Folio 304 del expediente.

<sup>90</sup> Folios 322 al 324 del expediente.

<sup>91</sup> Folio 325 del expediente.



su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Anabi S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no habría cumplido con realizar el mantenimiento del canal de derivación de las aguas de escorrentía del pad de lixiviación.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no habría cumplido con vigilar el mantenimiento de los niveles mínimos de almacenamiento de aguas de escorrentía del pad de lixiviación en la poza de mayores eventos.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero no habría cumplido con culminar la construcción del canal de coronación del botadero de desmonte en la zona de Yanama; asimismo, no habría cumplido con realizar el mantenimiento de los canales de escorrentía en dicho sector.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El titular minero no habría cumplido con realizar el mantenimiento del canal de escorrentía adyacente al camino de acceso al depósito de desmonte.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	El titular minero habría almacenado las aguas provenientes de la quebrada Chonta y del canal de coronación del depósito de desmonte en la poza de colección del subdrenaje del referido depósito, proceso que no estaría contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
6	El titular minero habría utilizado las aguas frescas mezcladas con efluentes de la poza de colección del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte (sector Chonta), para el riego de los caminos de acceso al interior de la mina, proceso que no estaría contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
7	El titular minero habría sustituido el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, consistente en un tanque séptico con pozos de percolación, por el sistema de lodos activados, el mismo que no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Anabi S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría cumplido con realizar el mantenimiento del canal de derivación de las aguas de escorrentía del pad de lixiviación.	Acreditar el mantenimiento de los canales de coronación y derivación a fin de evitar que las aguas de escorrentía del Pad de lixiviación rebalsen los canales y afecten los cuerpos receptores.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Anabi deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un plano a detalle de los canales de coronación y derivación de aguas de escorrentía del Pad de lixiviación, principalmente de los canales que se encuentren al costado de la berma de seguridad del pad de lixiviación y del camino de acceso principal.</li> <li>- Medios probatorios visuales (Fotografías y/o videos) con descripción detallada en las que se observe el mantenimiento completo de los canales de derivación del Pad de lixiviación y la zona aledaña a la berma en la parte inferior, los cuales deberán estar debidamente fechados y con coordenadas de las zonas en donde se realizó la limpieza del canal de derivación.</li> </ul>
	Informar que medidas Anabi implementará para que se cumpla con el mantenimiento de canales de coronación y derivación, tal como se indica en el instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Anabi deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las medidas que Anabi implementará para que se cumpla con el mantenimiento de canales de coronación y derivación, tal como se indica en el instrumento de gestión ambiental.</li> </ul>
El titular minero habría almacenado las aguas provenientes de la quebrada Chonta y del canal de coronación del	Retirar la manguera instalada en la poza de colección del depósito de desmonte, a través	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la





<p>depósito de desmonte en la poza de colección del subdrenaje del referido depósito, proceso que no estaría contemplado en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>de la cual se capta las aguas superficiales de la quebrada Chonta, a fin de acreditar que no se realiza la mezcla de las aguas de dicha quebrada con las aguas industriales de la poza de colección, cumpliendo así con lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>de notificada la presente resolución.</p>	<p>medida correctiva, Anabi deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga lo siguiente: - Medios probatorios visuales (Fotografías y/o videos) con descripción detallada, coordenadas UTM (WGS 84) y, planos a escala apropiada en las que se acredite que la poza de colección del depósito de desmonte, capta únicamente las aguas provenientes del subdrenaje, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental y los permisos de autorización.</p>
<p>El titular minero habría utilizado las aguas frescas mezcladas con efluentes de la poza de colección del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte (sector Chonta), para el riego de los caminos de acceso al interior de la mina, proceso que no estaría contemplado en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Utilizar las aguas tratadas provenientes del tajo para el riego de caminos de acceso, conforme a su instrumento de gestión ambiental aprobado.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Anabi deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (Fotografías y/o videos) con descripción detallada, coordenadas UTM (WGS 84) y que acrediten que en el riego de las vías de acceso se utiliza las aguas tratadas provenientes del tajo.</p>
<p>El titular minero habría sustituido el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, consistente en un tanque séptico con pozos de percolación, por el sistema de lodos activados, el mismo que no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado a incluir el cambio del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en un instrumento de gestión ambiental a fin de identificar los impactos ambientales que podrían generarse y establecer el plan de manejo ambiental, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Anabi deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: (i) el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad ambiental competente, y, (ii) el informe técnico con los anexos que sustente la solicitud del administrado.</p>





	certificación ambiental competente.		
--	-------------------------------------	--	--

**Artículo 3°.-** Informar a Anabi S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Anabi S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 5°.-** Informar a Anabi S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Anabi S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Declarar reincidente a Anabi S.A.C. por la comisión de la infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada con relación a dicho Artículo, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la





Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

